

49
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

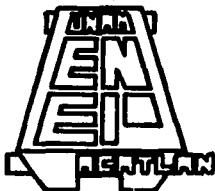
“EL PROCESO DE NUREMBERG”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO BUCIO MUÑOZ

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Eduardo Villarreal Moro



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

**A TODAS LAS PERSONAS E INSTITUCIONES
QUE CONTRIBUYERON A LA CONCLUSION DE
ESTE TRABAJO**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
I. ANTECEDENTES	
1. EL TRADADO DE VERSALLES.....	4
2. BELLUM JUSTUM Y BELLUM LEGALE.....	6
3. LA GUERRA TOTAL.....	12
4. LA GUERRA DE AGRESION.....	16
5. LA GUERRA Y EL NACIONALSOCIALISMO.....	21
6. LA GUERRA MUNDIAL.....	24
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	27
II. EL CAMINO A NUREMBERG	
1. LA III CONFERENCIA INTERALIADA (1941).....	31
2. LA COMISION INTERALIADA PARA CRIMENES DE GUERRA (1942).....	33
3. LA DECLARACION DE MOSCU (1943).....	34
4. LA CONFERENCIA DE TEHERAN (1943).....	37
5. LA CONFERENCIA DE YALTA (1945).....	40
6. EL PLAN NAPOLEON (1945).....	42
7. EL ACUERDO DE LONDRES (1945).....	44
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	52
III. EL PROCESO	
1. LOS DELITOS.....	55
2. EL PROCESO Y LOS PROBLEMAS LEGALES.....	63
3. EL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" Y OTROS PROBLEMAS.....	75
4. LAS SENTENCIAS.....	87
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	90

IV. EL LEGADO DE NUREMBERG

1. LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG.....	94
2. LA CONVENCION SOBRE GENOCIDIO.....	98
3. LA CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.....	105
4. PRINCIPIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACION, DETENCION, EXTRADICION Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRIMENES DE GUERRA O DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.....	107
5. LA CUESTION DE LA DEFINICION DE AGRESION.....	108
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	112
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	115

INTRODUCCION

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), cuyas operaciones en el frente europeo concluyeron con la derrota de Alemania, las Potencias Aliadas vencedoras procedieron a capturar a los principales jefes nazis para juzgarlos y castigarlos como "criminales de guerra".

De ésta manera, se formó un Tribunal Militar Internacional (integrado exclusivamente por los países victoriosos) y comenzó el llamado "Juicio de Nuremberg", materia de análisis en este trabajo.

A lo largo de este estudio se analizarán el Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial, pero que llevaba consigo el germen de la segunda; la teoría de la "guerra justa" y hasta que punto podría considerarse como tal a la desencadenada por Alemania, examinando las acciones bélicas en las que tomó parte así como la guerra desde la perspectiva nacionalsocialista en palabras de Hitler.

Se estudiarán también las diferentes etapas (llámense conferencias) del largo camino que tuvieron que recorrer las Potencias Aliadas para finalmente estar de acuerdo en la creación del Tribunal Militar Internacional y del Juicio de Nuremberg.

Asimismo, se analizará el contenido del Juicio y sus problemas legales, derivados de la violación de algunos Principios Generales de Derecho reconocidos y considerados fundamentales por los países civilizados (entre ellos, los países jueces).

Para finalizar, se verán los principios emanados del Juicio de Nurem---

berg, así como las convenciones internacionales encaminadas, supuestamente, a prevenir y proscribir actos como los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial; y digo supuestamente porque se tiene el relativamente reciente ejemplo de Irak con su agresión a Kuwait y las matanzas sistemáticas de kurdos, respecto de lo cual nunca se hizo juicio alguno.

Por último, deseo aclarar de antemano al lector que este trabajo se refiere al llamado "Juicio contra los Principales Criminales de Guerra", que fue sólo el primero de los doce "Juicios de Nuremberg" (los once restantes fueron juicios a integrantes de organizaciones nazis, tales como Gestapo, S.S., O.K.W., etc.), pero que los razonamientos aquí expuestos pueden ser aplicados a cualquiera de los demás.

CAPITULO I ANTECEDENTES

- 1.1 EL TRATADO DE VERSALLES
- 1.2 BELLUM JUSTUM Y BELLUM LEGALE
- 1.3 LA GUERRA TOTAL
- 1.4 LA GUERRA DE AGRESION
- 1.5 LA GUERRA Y EL NACIONALSOCIALISMO
- 1.6 LA GUERRA MUNDIAL

1.1 EL TRATADO DE VERSALLES

Es el Tratado de Versalles el primer tema de éste trabajo debido a que fue mediante éste que se dió por terminada la Primera Guerra Mundial, - pero que también motivó inconformidades por parte de Alemania y que llevó, a la larga, a otra guerra, la segunda mundial.

El profesor Seara Vázquez sostiene que un tratado de paz es un "acuerdo entre beligerantes tendiente a poner fin definitivamente al estado de guerra existente entre ellos".*₁ añade además que éstos tratados "ofrecen características particulares que los diferencian de los otros tratados, principalmente en lo relativo al consentimiento pues es evidente - que uno de los beligerantes, el vencido, se encontrará en manifiesta inferioridad de condiciones, y no podrá ofrecer ninguna resistencia a las disposiciones que quiera imponerle el vencedor".*₂

De los anteriores razonamientos se desprende que dependerá del vencedor el comportarse con magnanimidad o abusar de su posición. Para muchos - alemanes, fue ésto último lo que ocurrió en el Tratado de Versalles, -- considerándolo un verdadero "Diktat"*₃ debido a que, aunque algunas medidas allí contempladas eran comprensibles y justas (devolución de Alsacia y Lorena a Francia, por ejemplo), otras eran consideradas arbitrarias e injustas:

Pago de reparaciones calculadas en alrededor de veinticinco mil millones de dólares. Entrega de las colonias alemanas en Africa y en el -- Océano Pacífico. Reducción del ejército a su mínima expresión (sólo -- cien mil hombres sin artillería, aviación ni estado mayor).

Sin embargo, lo que consideraron la injusticia más grande, fue la de --

ser privados de territorios que les pertenecían desde hacía muchos siglos (Danzig, por ejemplo, fue germanizada por los caballeros de la orden teutónica hacia el año 1280 D.C.) en favor de un país que llevaba más de un siglo sin aparecer en los mapas del mundo: Polonia.

Fue ese desprendimiento de territorios alemanes, población germana incluida, el agravio principal del que se armó el nacionalsocialismo para lanzarse a la guerra.

Finalmente, es importante hacer notar que fue Francia junto con Bélgica quienes en enero de 1923 ocuparon militarmente la región alemana del -- Ruhr, cuando Alemania se encontraba ya desarmada e inermes, violando con ello el Tratado de Versalles de cuatro años atrás.

1.2 BELLUM JUSTUM Y BELLUM LEGALE

El profesor Seara Vázquez maneja tres distintas categorías de las diversas posiciones respecto a la legitimidad de la guerra:

- a) La que considera a la guerra como un fenómeno extrajurídico y que -- por lo tanto no podría hablarse de guerras justas o injustas.
- b) La que considera que la guerra siempre será injusta.
- c) La que distingue entre guerras justas e injustas.*4

Esta última posición, en la que se encuentra la doctrina de bellum justum, de origen Católico, tiene sus raíces en el derecho natural, un concepto teológico, no legal. Pero veamos su evolución: En sus inicios, la actitud anitestatal de los Cristianos fue lo que dio lugar a su persecución. Los Romanos habían dejado de creer desde hacía mucho tiempo en la mitología romana; muchos cultos extranjeros fueron tolerados e incluso algunos estuvieron muy de moda entre la "élite". Los romanos consideraban a los Cristianos (y en esto fallaron totalmente en comprender su trascendente importancia y futuro) sólo como una insignificante secta judía. Las persecuciones eran dirigidas no contra una religión sino contra lo que hoy se llamaría un "movimiento subversivo".

Pero cuando, con Constantino, el Cristianismo fue declarado como religión oficial y las persecuciones a Cristianos cedieron su lugar a las persecuciones a paganos, la Iglesia tuvo que revisar su actitud hacia el Imperio.

De lo anterior surgía la cuestión teológica: ¿Cómo podría participar la Iglesia en una guerra, sin cometer pecado? Esto era un problema teológico y no legal. A esto San Agustín dio la respuesta: Puede hacerlo si la guerra es justa. Así es él el creador de esta doctrina y quien -

consideró el criterio de la justicia intrínseca de la causa de guerra. Esta teoría fue consolidada más tarde por teólogos, tales como Santo Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Hugo Grocio.

Así, es su pureza, la doctrina es enteramente ética. Debe haber una objetiva causa justa de guerra, valorada por la autoridad del príncipe, y éste debe estar inspirado por la "recta intentio". Aún el príncipe, -- quien tiene una justa causa de guerra, puede hacer una guerra injusta, -- dice Vitoria, si actúa por motivos equivocados tales como acrecentamiento territorial o para eliminar a un enemigo como posible competidor en un futuro. Y si todo lo anterior se cumpliera, la guerra podría también dejar de ser justa si el príncipe impone una "injusta paz". Así Vitoria dejó asentado que el ganador de una guerra justa puede imponer al vencido solamente condiciones proporcionales al daño infligido; debe actuar siempre con moderación y modestia cristiana y jamás tendrá derecho de arruinar al enemigo vencido como nación.*5

La doctrina del bellum justum contempla la continuación de una guerra y distingue entre guerras objetivamente justas e injustas. Si todas las condiciones de una guerra justa se cumplen, la guerra justa podrá ser una "defensa propia" contra el "agresor injusto" o una guerra de ejecución para hacer triunfar un derecho violado. En ninguno de los casos anteriores hace diferencia si la guerra es justa, desde un punto de vista militar, si es sostenida ofensiva o defensivamente.

Esta doctrina, en su esencia, aún si pudo haber sido o fue una norma de derecho positivo internacional carecería de valor práctico, debido a -- las fuertes críticas dirigidas contra su funcionalidad.

Esta circunstancia orilló a escritores posteriores a desarrollar la doctrina de tal manera que terminaron deformándola.

*No hay criterios objetivos entre guerras justas e injustas.

Si la guerra justa es de defensa propia, es justa si se dirige contra un ataque injusto presente o inminente. ¿Cuándo es un ataque, en un caso concreto, injusto, Gentili llama también guerra justa a la guerra preventiva, a aquella que anticipa peligros, no premeditados, pero probables o posibles.

*¿Quién decide, de manera objetiva, qué beligerante tiene una justa causa y cuál es el "agresor injusto",

Verdross manifiesta que el dejar esta decisión a cada estado por sí mismo deformaría la doctrina de bellum justum. Así, aún la doctrina clásica distingue entre justicia "absoluta" y "relativa" (un beligerante puede tener una justa causa pero el otro puede tener una causa aún más justa) y entre justicia "objetiva" y "subjetiva"., por lo tanto la guerra puede ser subjetivamente justa para ambas partes. Por lo tanto, en esta posición ideológica, prácticamente toda guerra es justa.

Aquí surgen muchos otros problemas: ¿Qué hay de un beligerante que entra en guerra en el último momento sólo para participar de los beneficios de la victoria?, ¿o de aquél que cambia de bando en el curso de la misma guerra? ¿o de aquellos que participan simultáneamente en varias guerras parciales constituyentes de una misma guerra mundial y tienen una justa causa en una guerra parcial, pero son "agresores injustos" en otra? La última guerra mundial ofrece más de un ejemplo de éstas hipótesis. Por ejemplo, está el caso de Inglaterra que luchó durante el primer periodo de la guerra por su supervivencia, pero durante el mismo

periodo, invadió Siria y atacó a la flota de sus aliados franceses.

Finalmente, la más grave objeción es la de la posibilidad de que el --- "agresor injusto" sea el vencedor. Es por ello por lo que esta doctrina proscribía la guerra aunque se tenga una justa causa, si no se tiene además la certeza moral de la victoria.

Estas exposiciones muestran el limitado alcance práctico de la doctrina del "bellum justum".

La Liga de las Naciones, el Pacto Kellogg y las Naciones Unidas, mencionados como representativos de la nueva tendencia*₆, así como escritores como Kelsen y Strisower sostienen posiciones diferentes a la doctrina clásica en un punto fundamental. Ellos entienden por "injusto" exclusivamente una violación del derecho positivo internacional, mientras que la doctrina clásica entiende por "injusto" una violación fundamentalmente al derecho natural. Así entonces, una guerra justa, según la doctrina clásica, puede ser sostenida no sólo para hacer triunfar un derecho positivo, sino también un derecho natural (por ejemplo el derecho natural del comercio). Fue precisamente para hacer triunfar ese derecho natural por lo que Vitoria justifica la conquista de América*₇.

La Liga de las Naciones no abolía la guerra pero distinguía entre diferentes tipos de ella. Su distinción de las guerras, a diferencia de la doctrina clásica, no era en base a que fueran justas o injustas sino entre guerras legales e ilegales. Es así como el concepto de "bellum --- legale" reemplaza al concepto de "bellum justum". La ilegalidad de recurrir a la guerra no fue ya en función de la justicia intrínseca de la causa de guerra si no de la contravención a un requerimiento formal de procedimiento*₈. Por consiguiente, una guerra legal podía sostenerse -

aún entre miembros de la Liga por un Estado que no tenia causa justa de guerra, mientras que un Estado que sí tuviera justa causa podía ser culpable de guerra ilegal. La "acción militar común" era una sanción en un verdadero sentido legal no contra el "agresor injusto" sino contra el beligerante que "recurre a la guerra sin atender a sus convenios".⁹

El pacto Kellogg-Briand o Pacto de París del 27 de agosto de 1928 (Negociado por E.U. y Francia), tampoco puede considerarse representativo de la doctrina clásica, ya que no distinguía entre diferentes tipos de guerra, sino que renunciaba totalmente a ella. Sólo la admitía en casos de defensa propia. Comparado con la doctrina clásica, se renunció a -- efectuar guerras de ejecución para hacer triunfar un derecho que hubiera sido violado.

Debido a que existía incertidumbre acerca del concepto legal de "guerra"; tanto la Liga de las Naciones como el pacto Kellogg hacían posible sostener "guerras disfrazadas".¹⁰ Un ejemplo de ello es la guerra civil española (1936-39) que se convirtió en una verdadera guerra internacional, puesto que tomaron parte en ella efectivos de varios ejércitos europeos y el llamado "Comité de No Intervención" (integrado por 26 naciones europeas; entre ellas Francia, Italia, Alemania y la Unión Soviética) debió llamarse mejor "Comité de Intervención", ya que la actividad de sus miembros consistía en ocultar de un modo más o menos hábil su intervención en España.

Por lo mismo, la Carta de las Naciones Unidas no habla ya de "guerra" sino que reemplaza éste concepto por el de "amenaza o uso de fuerza"; lo que implica un progreso desde el punto de vista de la técnica legal.¹¹ La Carta, entonces, distingue entre uso de la fuerza legal e ilegal; ba

sándose para ello, al igual que la Liga de las Naciones, en la legalidad y no en la justicia intrínseca de la causa. Así, el uso de la fuerza se prohíbe, pero según su artículo 51 puede ser usada legalmente en contra de un "ataque armado", "hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias".* 12

La Carta, además, pone a la paz por encima de la justicia, mientras que la justicia intrínseca de la causa era el meollo de la doctrina clásica.

La experiencia de dos guerras mundiales y el temor a más guerras de este tipo han hecho que el evitar la guerra sea más importante que el lograr la justicia. El primer fin de la O.N.U. es "salvar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra". En el artículo 1º de la Carta no se propone lograr y mantener la justicia sino "mantener la paz y seguridad, con la convicción de que esta es requisito indispensable para lograr posteriormente la justicia. Según Josef L. Kunz, ésta filosofía se justifica ampliamente, pero no es la filosofía de la doctrina clásica del bellum justum* 14

1.3 LA GUERRA TOTAL

Hay en la guerra y en su organización militar, principios permanentes y básicos que, según Cyril Falls, "derivan de la esencia misma de la naturaleza humana";*¹⁵ pero "en lo radicalmente histórico de su ser social, la guerra se adapta a lo que es cada sociedad!"*¹⁶

"La guerra ha sido llevada en nuestras sociedades a un proceso de constante totalización que ha repercutido en la totalitarización de la misma sociedad".*¹⁷

Durante la antigüedad y hasta el siglo XVIII, las guerras habían sido - llevadas en forma "caballerosa", observando las reglas del "juego limpio"; a esto habían contribuido la tradición cristiana y un Derecho de guerra además de las tendencias humanitarias de la Ilustración. "En la diplomacia y en la guerra se conocían solamente objetivos limitados; se luchaba por plazas fuertes o por provincias; todavía no había aparecido la lucha despiadada por el derecho de existencia de naciones enteras, y menos aún por determinadas corrientes ideológicas o conceptos sociales, rayanos en el fanatismo, que trajo consigo el siglo XX"*¹⁸

Las cosas comenzaron a cambiar con la Guerra de Independencia de los -- Estados Unidos (finales del S. XVIII) y en las de emancipación hispanoamericanas las cuales se trataron de guerras ideológicas (con la aparición de la propaganda) y guerras de masas.

Durante la Revolución Francesa se aplica lo aprendido de los americanos (con Lafayette) y en 1792 se inicia la llamada "revolución militar" que trajo consigo la aparición de tiradores en orden disperso (antes se combatía linealmente), las levas en masa y posteriormente Napoleón traería

la apoteosis de la artillería. Era el inicio de la Revolución industrial que con progresos técnicos tales como la producción en masa, hacía posibles ejércitos de masas.

Así entonces, ya no hubo límites al crecimiento de los ejércitos. Para oponerse a Napoleón, los demás países europeos tuvieron que organizar también Ejércitos de masas.

Al mismo tiempo que el ejército de masas, surge el ejército de máquinas, lo que llevará aún más lejos la guerra y su totalización.

El general Fuller ha señalado cómo la revolución industrial ha potenciado la superioridad del armamento sobre los hombres que lo manejan, sobre todo a partir de lo que llama la "Era del Petróleo".*¹⁹

La mecanización de la guerra terrestre, aunada a la aparición de la guerra aérea han permitido el planteamiento de una guerra total, como no se había visto antes, hasta la total liquidación del adversario. La guerra se convierte entonces en un mecanismo de destrucción total del enemigo; sin distinción entre combatientes e inocentes. La "guerra ideológica" y la propaganda presentan al enemigo como criminal y monstruoso.*²⁰ Aparece así la doctrina de la rendición incondicional.

La guerra se ha hecho total. Como observa Lidell Hart, la combinación de "armas con máxima capacidad de destrucción, con los propósitos de guerra ilimitados (devastación de la economía enemiga, rendición incondicional, eliminación del mapa político o, incluso, la pura y simple exterminación)"*²¹ producen como consecuencia lógica la guerra total.

Josef Kunz ha subrayado la importancia del aspecto moral: "Las armas, aunque terribles, aunque sean de máxima destrucción, no son en sí mismas más que instrumentos muertos, todo depende de los hombres que las usan."*²² Lo importante entonces para la guerra total es que necesita de una justificación. Tal justificación puede ser cierta o inventada pero siempre a costa del adversario a quien se atribuyen todas las bajas y atrocidades; no se ve un semejante, un prójimo, sino sólo un enemigo. "En un mundo en que el materialismo reina así en las mentes de los hombres como en las fábricas, habrá una guerra de máquinas, sin límites ni escrúpulos".*²³

"En la guerra total, el tránsito de la guerra sin declarar a la guerra declarada implica sólo el paso de una fase preordenada a la siguiente".*²⁴ Así, de la guerra total se pasa a la guerra permanente en la que se debe estar siempre en alerta y dispuestos al primer golpe. Es más, "ninguna nación lanzada a una guerra consentirá que su enemigo pueda poner tranquilamente en marcha su organización de guerra".*²⁵ Surge así la guerra sin declaración previa (por ejemplo Pearl Harbour) y el concepto de guerra preventiva, la cual no tiene límites previsibles.

Llega un momento en que casi se pierde de vista el fin por el que se lucha. Los gobernantes pierden el control de la guerra ilimitada y no hay modo de concluir la paz. Debido a ello, al concluir las hostilidades con la derrota del enemigo, sigue la ocupación de su territorio por tiempo indefinido, el desmantelamiento de su industria, el imponerle el pago de reparaciones, imponerle un régimen político que lo debilita, etc.

De ésta manera, puede verse que la finalidad no es ya conseguir la paz, sino la destrucción total del enemigo.

Los rasgos más característicos de la totalización de la guerra es que, por una parte, interiormente, todos se vuelven combatientes, "la naturaleza de la guerra moderna atenúa, si es que no borra por completo, la distinción entre las tropas combatientes y los servicios auxiliares".*²⁶ Por ello "la Nación en guerra tiende a ofrecer cierta semejanza con un hormiguero, y cuanto más se acerque a este modelo, más eficaz será su acción".*²⁷

Por el lado enemigo, el reverso de la medalla: no se hace distinción, todos son culpables.

La movilización económica empuja a las sociedades a colosales esfuerzos de planificación. Estos esfuerzos son, empero, encaminados a la guerra.

Las grandes masas de efectivos movilizados crean grandes problemas; así como también las masas de personas desplazadas con la que no se sabe -- que hacer. Así, los prisioneros son "exterminados tanto física como moralmente".*²⁸ Tales son las características de una guerra total, en -- las cuales, dice F. de Lasala Samper, a una "injusta guerra total puede seguir una más injusta postguerra total".*²⁹

1.4 LA GUERRA DE AGRESION

"Desencadenar una guerra de agresión no solamente constituye un crimen de índole internacional, sino que es el crimen internacional supremo, no diferenciándose de los demás crímenes de guerra más que en el hecho de que les contiene a todos". *³⁰ Tal es la consideración hecha por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg cuya base legal fue el Estatuto anexo al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945. Dicho Estatuto incluía a la guerra de agresión dentro de los "Crímenes contra la paz", los que son (siempre según el Estatuto), los actos que constituyen "la dirección, preparación, desencadenamiento y prosecución de -- una guerra de agresión, o de una guerra que violare tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o conspiración para la ejecución de cualquiera de los actos precedentes" (primer párrafo). *³¹

La crítica que se ha dirigido tanto contra el Estatuto como contra el Tribunal es, en este caso, la de haber elevado al rango de "crimen internacional" un acto que hasta entonces había estado exento, si no de carácter ilegal, sí, en todo caso de carácter criminal, o sea, de infracción punible. Por lo tanto se les reprocha el haber violado el principio de la no retroactividad de las disposiciones legales particularmente de las de orden penal. *³² De éste pensamiento es el autor alemán H. Jescheck en su libro "Análisis a los procesos de Nuremberg".

Sin embargo, existen también autores que defienden la actuación del Tribunal de Nuremberg, tales como, Stephan Glaser, profesor de Derecho Penal Internacional de la Universidad de Lieja, quien basa su justificación en lo que para él son la naturaleza del Derecho Internacional, su

fundamento, fin y fuentes. Lo anterior debido a que el Derecho Internacional es aún hoy un derecho consuetudinario y no codificado. Para el Profesor Glaser, entonces, el Derecho se funda en la naturaleza misma del hombre y por lo tanto existe independientemente de la voluntad del Estado; "El Derecho Internacional es válido porque los hombres tienen conciencia y están convencidos de su validez en tanto que integra normas de moral y de justicia que se imponen a la vida social, tanto nacional como internacional"*³³ y la agresión "constituye una negación de las ideas que son la esencia misma del derecho, tales como las de justicia moral y solidaridad".*³⁴

Considerando después (el Prof. Glaser) la finalidad del Derecho Internacional y admitiendo por tal la de asegurar la conservación de los miembros de la sociedad y su desenvolvimiento material, intelectual y moral, la guerra de agresión, traducida en el empleo de la fuerza armada para imponer la voluntad del agresor tiende a un objetivo absolutamente opuesto.

Pasando a las fuentes del Derecho Internacional considera el problema desde dos puntos de vista: el de la costumbre internacional y el del derecho convencional, y otro, a la luz de los principios generales del derecho.

Afirma que en la época de la Segunda Guerra Mundial y desde los canonicas de la Edad Media existía ya una sólida costumbre, según la cual, la guerra de agresión no solamente es aprobada sino que se consagró como principio que en las relaciones internacionales, los conflictos deben ser solucionados por arbitraje obligatorio, y que "ésta costumbre fue consolidada y precisaba en acuerdos internacionales".*³⁵

Comienza ejemplificando a éstos últimos con el llamado "Proyecto de Tratado de asistencia mutua" de 1923 que estigmatizaba la guerra de agresión como "crimen internacional" (Dicho proyecto no fue ratificado nunca y la objeción principal fue la dificultad de definir los actos constitutivos de la agresión), para continuar con el "Pacto de París" o -- "Pacto Briand-Kellog" en el que se renuncia a la guerra como instrumento de política nacional; y finaliza mencionando las Convenciones de Londres de 1933 en las que mediante un criterio enumerativo se determina la noción de agresión.

Por otra parte, analiza los llamados "principios generales del derecho", los que según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son --- "los principios de orden superior que, siendo inherentes a la conciencia jurídica de los hombres, son reconocidos por las naciones civilizadas en su respectivo derecho interno". Se asientan sobre dos pilares: el de justicia y el de orden, y que éstos por un lado y la agresión por otro son nociones que se excluyen recíprocamente: "La agresión es un desafío a la justicia y al orden jurídico y social a la vez".*³⁶

Finalmente, el profesor Glaser se plantea la pregunta de si es dable -- sostener que, con arreglo a dichas fuentes, pueda atribuírsele el carácter criminal a la agresión en el período precedente a la Segunda Guerra Mundial.

Contesta afirmativamente, diciendo que "en el derecho consuetudinario y por tanto en el internacional que es de tal especie, la ausencia de una sanción penal no ha podido privar a un acto reconocido ilícito de su carácter criminal" añadiendo que "si, como ha afirmado el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en su sentencia, el desencadenar una gue

rra de agresión no difiere de los otros crímenes de guerra más que en el hecho de que les contiene a todos, puede sostenerse con tanta mayor razón, que la noción de una guerra de agresión contiene los elementos principales de los tipos de crímenes mas graves que las leyes penales conocen".*³⁷

Los argumentos que se podrían esgrimir contra la tesis del profesor -- Glaser serían:

*Ni la sentencia ni el Estatuto del Tribunal de Nuremberg dejaron determinada una definición de agresión; lo que tampoco habían hecho ninguno de los tratados anteriores a la guerra, como claramente lo acepta el -- fiscal americano Jackson en sus "memorias": "Gracias a Dios, la falta de precisión sobre lo que es en realidad una guerra de agresión no llegaría a plantearse en Nuremberg".³⁸ Lo anterior ocasiona que el tipo -- no esté bien definido y ocasione la llamada atipicidad "Nullum crimen -- sine lege".

*El llamar a la guerra de agresión, al englobar a los demás crímenes de guerra, también crimen de guerra no hace otra cosa que vulnerar otro -- principio general de derecho: El de la prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón.

*Pensando simplemente en términos lingüísticos, las palabras "guerra de agresión" son sinónimo de "guerra ofensiva" y recordando la doctrina -- del "bellum justum" la guerra justa podía desencadenarse para hacer --- triunfar un derecho no haciendo en éste punto discriminación acerca de si se trata de una guerra ofensiva defensiva, y recordando que los alemanes consideraban al tratado de Versalles un "Diktat", una "injusta --

paz", una colección de condiciones injustas y arbitrarias ¿acaso no estaba justificada su acción militar, desde el punto de vista de la doctrina del "bellum justum"?

"Por otra parte (y esto era otra de las grandes preocupaciones del Tribunal) ¿acaso no habían realizado también las naciones jueces "guerras de agresión" como ellos mismos las calificaban? ¿acaso no habían cometido ellos también de los llamados "crímenes de guerra"? En casos como éste debía valer la máxima de "o todos o ninguno".

"Finalmente hay que hacer ver que todos estos problemas no son privativos del Tribunal de Nuremberg, ya que juicios posteriores a "criminales de guerra" (según les llamaron) adolecen de las mismas deficiencias jurídicas.

1.5 LA GUERRA Y EL NACIONALSOCIALISMO

No fué Hitler, como muchos aún creen, el fundador del partido nacionalsocialista (nazi), pero sí fué él quien aportó al movimiento el libro - que representa la piedra fundamental de la ideología nazi: Mi lucha.

En dicho libro se determina, entre otras muchas cosas, la finalidad de una guerra para una Alemania nacionalsocialista: conseguir "espacio vital". "Sólo un territorio suficientemente amplio, puede garantizar a una pueblo la libertad de su vida".*₃₉

La política de Hitler se ve muy claramente ya desde la primera página - de su libro estableciendo la necesidad de que todos los "alemanes", para comenzar, debían unirse en un solo país ("Pueblos de la misma sangre corresponden a una patria común".*₄₀); y que sólo cuando ésto ocurriese, podría el pueblo alemán aspirar a una acción de política colonial.

(Sólo cuando el Reich abarcando la vida del último alemán no tenga ya - la posibilidad de asegurar a éste la subsistencia, surgirá de la necesidad del propio pueblo, la justificación moral de adquirir posesión sobre tierras en el extranjero. El arado se convertirá entonces en espada y de las lágrimas de la guerra brotará para la posteridad el pan cotidiano".*₄₁) Para Hitler, la solución no estaba en la posesión de dominios coloniales, sino en el ensanchamiento de la misma Alemania; ya - que así, los pobladores de esos territorios tendrían "no sólo la posibilidad de mantener una comunidad íntima con ésta patria de origen, sino también de asegurar al conjunto, las ventajas de la fusión territorial".*₄₂

Aquí cabe mencionar que para 1938, Austria (lugar de nacimiento de ---- Hitler) se incorporó a Alemania mediante el llamado "Anschluss"; y que

ésto, junto con la anexión de los Sudetes, los protectorados de Bohemia y Moravia, así como la recuperación del Sarre casi cumplen por completo el objetivo número uno de Hitler y el nacionalsocialismo: el unir a todos los "alemanes" en un mismo país. (sólo faltaban los territorios arrebatados a Alemania en Versalles para formar el "corredor polaco", el que rechazó unirse a Alemania).

En la segunda parte de su libro, escrita en 1926 (la primera parte, consiste en 12 capítulos, fue escrita en 1924 durante su estada en la prisión de Landsberg am Lech debido a su fracasado "Putsch") insiste sobre su objetivo de política exterior que era: "asegurar al pueblo alemán el suelo que en el mundo le corresponde"; justificando lo anterior al decir que son los hombres quienes crean las fronteras de los Estados y -- que ellos mismos son quienes las modifican, ya que ningún pueblo de la Tierra posee un solo metro cuadrado en virtud de una voluntad o de un derecho superior: "El hecho de que un pueblo llegue a apoderarse de una extensión territorial, no supone el reconocimiento perpetuo sobre la misma. Ello pone, a lo sumo, en evidencia la fuerza de los conquistadores y la impotencia de los conquistados. Y sólo en ésta fuerza reside el derecho de posesión. Del mismo modo que nuestros antepasados no recibieron como don del cielo el suelo sobre el que vivimos, sino que lo ganaron con riesgo de su vida, así también no será por concesión graciosa por lo que nuestro pueblo obtenga, en el futuro, el suelo y con él, la seguridad de su subsistencia; sino únicamente por obra de una espada victoriosa".⁴³ Estas últimas ideas son lo bastante elocuentes como para comprender la idea que el nacionalsocialismo tenía acerca de la misión de la guerra, justificándola si tiene como finalidad la subsistencia de su pueblo y el desagravio de injusticias como se consideraba al

Tratado de Versalles. De ésta manera se ve claramente que se trata de una concretización de la teoría del "Bellum justum".

1.6 LA GUERRA MUNDIAL

En éste caso se tomarán en cuenta únicamente las operaciones en el frente europeo, que son las que importan para lo que fue el juicio de Nuremberg y que quedan enmarcadas en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1939 y el 7 de mayo de 1945.

1939

1° de septiembre de 1939.- Ofensiva alemana en Polonia., según el Tribunal es ésta la primera guerra de agresión del conflicto.

1940

9 de abril de 1940.- Ofensiva alemana en Dinamarca y Noruega.

10 de mayo.- Ofensiva alemana en el Oeste (Luxemburgo, Bélgica, Países Bajos y Francia)

1941

Margo-Abril.- Ofensiva alemana en los Balcanes (Grecia y Yugoslavia).

Junio.- Ofensiva alemana en la Unión Soviética.

Diciembre.- Guerra contra Estados Unidos.*⁴⁴

Tales fueron los actos planteados por las naciones jueces en su escrito de Acusación. Sin embargo, como defensa podría considerarse lo siguiente:

Respecto de la ofensiva contra Polonia, ésta fue planeada y ejecutada en colaboración con la Unión Soviética, la cual invadió la parte oriental de Polonia a partir del día 17 de septiembre (todo esto se encontraba en el pacto Ribbentrop-Molotov de agosto de 1939. Dicho documento -

se exhibió como prueba por la defensa y fue desechado), lo que quiere decir que, si era de agresión, ésta fue desencadenada también por una de las naciones jueces. Además, hacia fines de 1939 la URSS invadió -- también el territorio finlandés.

El día 3 de septiembre de 1939 Francia e Inglaterra declaran la guerra a Alemania, olvidando que, en los acuerdos de Londres, anteriores a la guerra la misma declaración constituía una agresión, y que aquí no cabía invocar la autodefensa puesto que ésta solo puede ser ejercitada -- por la nación agredida, en éste caso Polonia; además, esa declaración -- de guerra no se hizo extensiva a la URSS la cual como ya se dijo tam-- bién invadió Polonia. Finalmente, cabe destacar que Polonia no solicitó ayuda franco británica porque estaban seguros de ganar la guerra según lo dijo el embajador polaco en Londres poco antes del conflicto.

En cuanto a las operaciones alemanas en Escandinavia, fueron medidas de defensivas, puesto que se tenían pruebas de que tanto ingleses como franceses ocuparían esas regiones para estrangular a Alemania y quitarle su salida al mar Báltico. Todo lo anterior con el consentimiento del gobierno noruego (tanto ingleses como franceses negaron ésto en Nuremberg, pero en 1952 se publicó el llamado "Libro Blanco del Gobierno Inglés" -- donde se demostró que los planes francobritánicos de dicha ocupación -- eran auténticos).*⁴⁵

Por otra parte, durante la ofensiva alemana en el Oeste, también hubo -- penetración de tropas franco-británicas en Bélgica y Países Bajos, pretextando "medidas defensivas" y previo a la invasión alemana de los Balcanes, tanto Grecia como las islas del Egeo estaban prácticamente inundadas de ejércitos ingleses.

Finalmente, respecto a la guerra con los Estados Unidos, éstos se encontraban ya prestando toda clase de ayuda material a los enemigos de Alemania (¿acaso no constituiría ésto también una agresión?) y se sabe que en septiembre de 1941, aún antes de Pearl Harbour, tanto el general --- Marshall como el almirante Stark exponían al presidente Roosevelt la política militar a adoptar. En ése documento, aceptado por el Presidente se exponía que "en un futuro inmediato, la táctica de Estados Unidos debe consistir en proporcionar ayuda material para las operaciones militares actualmente en curso contra Alemania, y apoyar esas operaciones tomando parte activa en la guerra".*46

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- *1 Seara Vázquez, Modesto; "Derecho Internacional Público", Porrúa, México, 1991; p. 403
- *2 Ibid. p. 394
- *3 Ibid. p. 397
- *4 Ibid. p. 399
- *5 Kunz L. Josef, "Bellum Justum", The American Journal of International Law, 1951 p. 528
- *6 Ibid. p. 530
- *7 Truyol y Serra, Antonio, "Crímenes de Guerra y Derecho Natural", - Revista Española de Derecho Internacional", Vol. I. No. 1, 1948, p.45
- *8 Kunz, L. Josef; Op. Cit. p. 531
- *9 Tucker W. Robert; "La Interpretación de la Guerra", The International Law Quarterly, Vol. 4, No. 1, Londres, 1951, p. 11
- *10 Ibid. p. 11
- *11 Ross, Alf, "Constitución de las Naciones Unidas" Nueva York, 1950, - p. 140
- *12 Seara Vázquez, M; Op. Cit. p. 393
- *13 Ibid. p. 394
- *14 Kunz, L. Josef. Op. Cit. p. 533
- *15 Falls, Cyril, "El arte de la guerra" Ed. México, México, 1942, p.27
- *16 Andrzejewsky, Stanislas, "Organización Militar y Sociedad", Hutchin- son, Londres, 1951, p.2
- *17 Fraga Iribarne, Manuel, "La Guerra sin Límites", Revista Interamericana de Sociología, Año 6, No. 23, 1978, México, p. 42
- *18 Goerlitz, Walther, "El Estado Mayor Alemán", Caralt, Barcelona, 1954, p. 16.

- *19 Fuller, J.F.C., "Armamento e Historia", Salamander, Londres, 1946, p. 40
- *20 Departamento de Estado de los E.U., "Guerra Psicológica en apoyo - de operaciones militares", Washington 1931, p.132-133.
- *21 Lidell Hart, Basil, "La revolución de la guerra", Caralt. Barcelona, 1947, p. 35 en adelante.
- *22 Kunz, L. Josef, "La problemática actual de las leyes de la guerra" Universidad de Valladolid, 1955, p. 24
- *23 Falls, Cyril, Op. Cit. p.8
- *24 Ibid, p. 19
- *25 Metzsch, W. "La Guerra Moderna" Montaner y Simón, Barcelona, 1942, p. 26.
- *26 Falls, C., Op. Cit. p. 76
- *27 Ibid. p. 161
- *28 Wilson, Francesca, "Aftermath", Hodder and Stoughton, Londres, 1947, p. 67
- *29 De Lasala Samper, Fco., "La injusta guerra total", Constancia, Zaragoza, 1949, p. 163
- *30 Heydecker, J.J. "El Proceso de Nuremberg" Bruguera, Barcelona, 1972, p. 109
- *31 Seara Vázquez, M., Op. Cit. p. 418-419
- *32 Jescheck, H.H., "Análisis de los procesos de Nuremberg", Röhrscheid, Bonn, 1952 p. 321 y siguientes.
- *33 Glaser, Stefan, "¿Constituye un crimen la guerra de agresión?", Re-- vista penal suiza, Basilea, 1953, p.540
- *34 Ibid. p. 540
- *35 Ibid. p. 541

- *36 Ibid. p. 542
- *37 Ibid. p. 544
- *38 Jackson, Robert H., "Nuremberg en retrospectiva", Plaza y Janés, Barcenola, 1955, p. 17
- *39 Hitler, Adolf, "Mi lucha", Epoca, México, 1980, p. 7
- *40 Ibid. p. 249
- *41 Ibid. p. 251
- *42 Ibid. p. 250
- *43 Ibid. p. 251
- *44 Heydecker, J.J., Op. Cit. p. 525
- *45 Bauer, Eddy, "La Segunda Guerra Mundial", Salvat, Pamplona, 1979, T. I., p. 15 en adelante.
- *46 Heydecker, J.J., Op. Cit. p. 526

CAPITULO II EL CAMINO A NUREMBERG

- 2.1 LA III CONFERENCIA INTERALIADA (1941)
- 2.2 LA COMISION INTERALIADA PARA CRIMENES DE GUERRA (1942)
- 2.3 LA DECLARACION DE MOSCU (1943)
- 2.4 LA CONFERENCIA DE TEHERAN (1943)
- 2.5 LA CONFERENCIA DE YALTA (1945)
- 2.6 EL PLAN NAPOLEON (1945)
- 2.7 EL ACUERDO DE LONDRES (1945)

Nadie conocía en Alemania las discusiones que tenían lugar en Moscú, -- Londres y Washington. Las opiniones diferían tanto que al final los ingleses, americanos y franceses estuvieron a punto de llegar a las ma--nos.*₁

Casi todos estaban interesados en evitar un gran proceso internacional. Los Estados Unidos constituían la única excepción al caso. En el pre--sente capítulo se exponen las diferentes etapas que llevarían, finalmen--te, a Nuremberg.

2.1. LA III CONFERENCIA INTERALIADA (1941)

Es ésta Conferencia el primer paso importante que llevó a la creación - del Tribunal de Nuremberg ya que, antes de esta, solo existían protes--tas y declaraciones condenatorias. Así entonces, el día 13 de enero - de 1941 en el Palacio de San Jorge, en Londres, se celebra la III Confe--rencia Interaliada, de la que formaban parte Bélgica, Francia, Grecia, - Holanda, Yugoslavia, Luxemburgo, Noruega, Polonia y Checoslovaquia.

Todos éstos países tomaron una decisión de amplio alcance. Basándose - en la Convención de la Haya que prohibía "a las potencias beligerantes cometer actos de violencia contra la población civil en los países ocu--pados, el desprecio de las leyes del país y derrocamiento de las insti--tuciones nacionales"*₂, anunciaron los nueve Gobiernos: "Entre los ob--jetivos bélicos principales de los aliados, figura el castigo de los -- responsables de éstos crímenes, sin tener en cuenta si los acusados die--ron la orden, la ejecutaron ellos mismos o participaron de un modo u -- otro en éstos crímenes. Estamos decididos a procurar que, a) los cul--pables y responsables, cualquiera que sea su nacionalidad, sean deteni--

dos, juzgados y condenados; b) que las condenas sean cumplidas."3

Cabe mencionar aquí que Gran Bretaña, a pesar de ser la sede de la Conferencia, no participó en ella.

2.2 LA COMISION INTERALIADA PARA CRIMENES DE GUERRA (1942)

El 7 de octubre de 1942 se fundó en Londres, con la participación de 17 naciones, la Comisión Interaliada para Crímenes de Guerra, que se fijó como misión el reunir pruebas y testimonios y formar las listas de los criminales de guerra de las potencias del eje (Alemania, Italia y Japón). Esta comisión adoptó posteriormente el nombre de United Nations War Crimes Commission (UNWCC). La Comisión estuvo integrada por las siguientes naciones: Australia, Bélgica, China, Francia, Gran Bretaña, Holanda, India, Grecia, Yugoslavia, Canadá, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Unión Sudafricana, Checoslovaquia y Estados Unidos.

El Castigo a los criminales de guerra era anunciado por las radios aliadas. Su primer comunicado fue emitido el 18 de diciembre de 1942 y - hacía referencia "al exterminio de la población judía que se está llevando a cabo en Europa".⁴

A la vista de los documentos que iba reuniendo la Comisión, los aliados decidieron hacer una nueva declaración: "El exterminio de los judíos - será vengado."⁵

2.3. LA DECLARACION DE MOSCU (1943)

La Declaración de Moscú surge a propuesta del Primer Ministro de la Gran Bretaña Sir Winston S. Churchill durante la Conferencia de Ministros del Exterior en Moscú (19-X-43 - 3-XI-43) aceptada tanto por Stalin como por Roosevelt y redactada en su forma definitiva por el secretario de Estado americano Cordell Hull, el ministro de Asuntos Exteriores inglés Anthony Eden y el ministro soviético Molotov. El texto íntegro del documento decía:

"El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética han recibido, procedentes de diversas fuentes, pruebas concretas sobre actos de violencia y crueldad, asesinatos en masa y ejecuciones de seres inocentes cometidos por las tropas hitlerianas en muchos países que han sido dominados y de los cuales son expulsados en la actualidad.

Los actos de brutalidad del régimen de Hitler no son una novedad y todos los pueblos y regiones sometidos a su ocupación han sufrido, de un modo violento, las consecuencias de éste régimen de terror.

Lo nuevo en éste caso es que muchas de estas regiones están siendo liberadas de sus opresores por los Ejércitos de las potencias aliadas y los hunos hitlerianos en su repliegue aumentan sus actos de crueldad. Los horriblos crímenes cometidos por las hordas hitlerianas en las regiones de la Unión Soviética, a cuya liberación se está procediendo a marchas forzadas, y en las zonas francesa e italiana, presentan actualmente las pruebas mas completas en este sentido.

Las tres potencias arriba citadas, expresándose en nombre de las treinta y dos naciones de las Naciones Unidas, anuncian solemnemente la siguiente declaración:

Cuando se le conceda al Gobierno alemán un armisticio, todos aquellos oficiales, soldados alemanes y miembros del Partido nacionalsocialista, que son responsables de los mencionados actos de violencia y crueldad, de los asesinatos y ejecuciones en masa o que han participado voluntariamente en estos crímenes, serán entregados a los Gobiernos de aquellos países en los que han cometido tales crímenes para que puedan ser llevados ante los Tribunales y castigados de acuerdo con las leyes que rigen en cada uno de éstos países.

Serán elaboradas listas que incluyan el mayor número posible de elementos participantes en estos crímenes. Estas listas harán especial mención de los actos criminales cometidos en la Unión Soviética, Polonia y Checoslovaquia, Yugoslavia y Grecia, incluida Creta y otras islas, Noruega, Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Francia e Italia.

Los alemanes que hayan participado en las ejecuciones en masa de oficiales italianos o de rehenes franceses, holandeses, belgas o noruegos o campesinos de Creta y que hayan cometido crímenes contra la población civil de Polonia y de la Unión Soviética, han de saber que serán devueltos al lugar de sus crímenes para que los pueblos a los que ellos han tratado de un modo tan inhumano e infamante puedan dictar sentencia contra ellos.

Aconsejamos a todos los que no se han manchado de sangre sus manos que

se abstengan de unirse a las filas de los culpables, pues las tres potencias los perseguirán hasta los rincones mas alejados del mundo y los entregarán a sus jueces, para que la justicia siga su curso.

La anterior declaración no se refiere a los casos de los principales -- criminales de guerra, cuyos crímenes no quedan delimitados por fronteras geográficas y que serán castigados de acuerdo con una resolución común de los Gobiernos aliados.

Moscú 1° de noviembre de 1943.

Roosevelt-Churchill-Stalin."*₆

De la declaración anteriormente citada se obtienen los dos puntos más importantes:

1.- Los criminales de guerra que hayan cometido sus crímenes en un lugar determinado serán entregados al país correspondiente y juzgados según las leyes de dicho país.

2.- Los criminales de guerra cuyos crímenes no pueden ser localizados desde el punto de vista geográfico por afectar a varios países al mismo tiempo, serán castigados por una decisión conjunta de los aliados.

Este segundo punto era el objeto de la discusión que se entabló entre los aliados inmediatamente después de terminar las hostilidades: ¿Cómo había de adoptarse esta "decisión conjunta"?

2.4. LA CONFERENCIA DE TEHERAN (1943)

Durante la celebración de esta Conferencia se pudo constatar que esa -- "decisión conjunta sobre el castigo a aplicar" de la que hablaba la Declaración de Moscú no quería decir, de ningún modo, que hubiera de efectuarse un proceso.

La Conferencia de Teherán se celebró a fines de noviembre de 1943 y fue la primera vez que Roosevelt, Churchill y Stalin se sentaban en la misma mesa.

Para entonces, la guerra ya había cambiado de sentido: Italia había salido de escena y la derrota de Alemania se veía ya en el horizonte.

Elliot Roosevelt, uno de los hijos del presidente americano, había acompañado a su padre a Teherán y participó allí en todas las importantes reuniones de los Tres Grandes. Según los autores Heydecker y Leeb, a él se debe el relato más exacto de lo ahí acontecido.*7

Las diferencias ya surgieron en el curso de una cena en la que participaron todos. Elliot Roosevelt relata detalladamente lo que es un banquete estilo ruso:

"Cada una de las frases de la conversación era acompañada de un brindis

-¡Deseo brindar por el hermoso tiempo que tenemos la suerte de disfrutar!

Todos se levantaron y bebieron de sus copas.

-¡Deseo brindar por el futuro suministro de material de guerra!

Todos se pusieron de pie y brindaron.

Y así una hora tras otra.

Stalin se levantó de nuevo cuando ya terminaba el banquete.

-Brindo -dijo con voz opaca- porque la Justicia actúe lo más rápidamente posible contra los criminales de guerra alemanes. ¡Brindo por la -- justicia de un pelotón de ejecuciones!

En la sala se hizo un silencio impresionante.

Pero Stalin continuó impertérrito:

-Brindo por nuestra decisión de eliminarlos tan pronto sean hechos prisioneros todos y deseo que, por lo menos, sean cincuenta mil."*₈

Churchill, en sus Memorias, describe su intervención en esa discusión:

"El público y el Parlamento británicos nunca tolerarán ejecuciones en masa. Aún en el supuesto de que, llevados por el apasionamiento de la guerra, permitieran que ello principiase, se volverían violentamente -- contra los responsables de tal carnicería. Los soviets no deben hacerse ilusiones a ese respecto."*₉

Sin embargo, Stalin, según Churchill y E. Roosevelt, volvió a insistir con su idea de los cincuenta mil fusilamientos lo que ocasionó profundo disgusto en el Primer Ministro británico: "Preferiría -dijo- ser sacado ahora mismo al jardín y fusilado, antes que manchar mi honor y el de mi país con tal infamia."*₁₀

Stalin y Roosevelt trataron de tranquilizarlo diciéndole que sólo se -- trataba de una broma. Pero ¿era en verdad una broma? Habría que recordar aquí que durante 1943, en el bosque de Katyn fue encontrada por los

alemanes una fosa con diez mil cadáveres de oficiales y soldados del -- ejército polaco que habían sido capturados por los soviéticos en sep--- tiembre de 1939 durante su invasión a Polonia. Todos los cadáveres mostraban huellas de tortura y según el informe alemán y el de la Comisión Neutral, nombrada por la Cruz Roja Internacional, todos esos soldados y oficiales fueron liquidados por los soviéticos. La URSS lo negó, naturalmente, y durante el proceso de Nuremberg, los asesinatos de Katyn en los cargos contra Goering y otros acusados, los Aliados acordaron que era oportuno evitar el debate sobre éste punto y no se investigó más a fondo.*¹¹

Lo cierto es que, desde aquel brindis de Teherán, los frentes aparecían claramente delimitados en dos opciones: o fusilar lisa y llanamente o llevarlos ante un tribunal. Así entonces ¿cuál sería la "decisión conjunta" de los aliados en tales circunstancias?

2.5. LA CONFERENCIA DE YALTA (1945)

Una vez más, después de un año de haberse celebrado la Conferencia de Teherán, Stalin y Churchill volvieron a debatir el problema. Esta vez fue en Crimea, durante la Conferencia de Yalta. El sexto día de la reunión (9 de febrero) figuraba un punto negro en el orden del día: Castigo de los criminales de guerra, un tema sumamente desagradable a discutir.

Churchill explicó a Stalin: "Sepa usted que he sido yo mismo quien ha redactado esta disposición para nuestra Declaración de Moscú."*¹²

A continuación hizo una sorprendente concesión al punto de vista expuesto por Stalin al decir "En un principio, soy partidario de hacer una lista de los principales criminales de guerra, identificarles tan pronto sean hechos prisioneros y luego mandarlos fusilar. Pero mientras tanto, como usted sabe muy bien, soy del parecer que hemos de hacer un proceso".*¹³

Un proceso, esa era, pues, aquella "decisión conjunta" sobre la que no lograban ponerse de acuerdo los aliados.

Stalin sabía muy bien que allí se estaba hablando de teorías mientras que él, en las regiones que eran reconquistadas, llevaba a la práctica sus proyectos."

El 15 de diciembre de 1943 ya se había celebrado en Jarkov el primer "proceso contra criminales de guerra", contra tres oficiales alemanes: los tres habían sido fusilados.*¹⁴

Stalin pensaba seguramente que el realizar un proceso largo tenía muchos inconvenientes, ¿no podía llegar el caso de que salieran a relucir ciertas cosas que pudieran resultar desagradables para aquellos que acusaban?, ¿Y quien había de ser acusado?, ¿Los criminales en el sentido común y corriente, es decir, los asesinos o también los financieros, jefes militares, industriales y funcionarios de Gobierno?, ¿Y de qué se les podría acusar? Los americanos insistían en el nuevo concepto de -- "conspiración" y "guerra agresiva".

Pero todo esto aparecía aún muy confuso. Stalin propuso dejar el asunto en manos de los ministros de Asuntos Exteriores para que lo discutieran. El asunto quedaba así aplazado una vez más. Pocas semanas después, la idea de Churchill de hacer un proceso se había convertido en una proposición excesivamente impopular.

2.6. EL PLAN NAPOLEON

En la Gran Bretaña y Francia aumentaba el malestar. ¿Que es lo que llegaría a discutirse en el curso de aquel proceso? Por ejemplo, no podía rebatirse el hecho de que durante muchos años había sido reconocido oficialmente el régimen de Hitler y de que habían sostenido con él relaciones oficiales, ¿y ahora pretendían llevarlos ante un tribunal y demostrar ante todo el mundo que habían pactado con una banda de criminales?

El Foreign Office de Londres fue el primero en rebelarse contra la idea de un proceso. Los franceses dieron a entender que no tenían el menor interés en esta forma de proceder. Los soviéticos se aferraban a su plan original: fusilamiento inmediato.

En el Foreign Office surge de pronto, como solución a esa encrucijada, una brillante idea: El "Plan Napoleón".

Decía tal plan: Los principales criminales de guerra no deben ser fusilados y tampoco ser llevados ante un tribunal, sino como el emperador Napoleón, ser deportados a una isla*¹⁵

El "Plan Napoleón" fue estudiado durante semanas en los Ministerios de Londres y París. Fue discutido vivamente y al final llegaron a la conclusión de que se trataba de un plan muy aceptable. Pero en aquel momento intervino Washington y dio a entender a sus aliados que en América insistían en que se llevara a cabo un proceso.

"¡Nosotros no queremos ningún proceso!,"*¹⁶ explicaron en Londres y París.

Pero Stalin ya presentaba una vez mas su proposición en medio de este -
desconcierto. El 19 de mayo de 1945 mandó decirles, a través del comenta
tarista Germashev, de Radio Moscú, a las potencias aliadas: "¡Que los
pongan de una vez de cara a la pared y los fusilen!"* 17

2.7. EL ACUERDO DE LONDRES (1945)

Cuando no parecía haber solución posible, llegó a Europa en misión especial del presidente Truman, un hombre que recorrió Alemania de un extremo a otro, celebró conversaciones en Londres y París y se convirtió en el personaje más importante de la situación.

Su nombre pronto sería del dominio público. Robert H. Jackson, juez -- del Tribunal Supremo de Estados Unidos, que luego fue fiscal general en Nuremberg.

¿Cómo solventó la situación? En Washington el juez Samuel Rosenman había estudiado, por encargo de la Casa Blanca, los requisitos indispensables para un proceso. Había, sin embargo un punto preocupante: ¿Qué impresión causaría cuando los acusados y sus acusadores se sentaran en la misma sala? Se estudiaron dos posibles soluciones:

- 1.- Componer el Tribunal por miembros de los países neutrales. Tal propuesta no podía llevarse a cabo debido al reducido número de países neutrales.
- 2.- Encargar del juicio de los criminales de guerra a un tribunal alemán. Pero recordaron el fallido intento que fue hecho después de la -- Primera Guerra Mundial por el Tribunal del Reich en Leipzig.

Con relación a estos dos puntos declaró Jackson en Nuremberg:

"Desgraciadamente, la índole de los crímenes que se ponen aquí a discusión, exige que las potencias vencedoras juzguen y condenen a sus enemigos. Los ataques realizados por estos hombres, que afectaron a todo -

el mundo, han dejado muy pocos países neutrales. O los vencedores han de juzgar a los vencidos o estos son los llamados a hacer justicia. Desgraciadamente sabemos, por lo sucedido después de la Primera Guerra Mundial, que esta última solución no es aceptable".* 18

Jackson se refería a que, después de la Primera Guerra Mundial, las potencias vencedoras habían exigido en el Tratado de Versalles "la entrega de los criminales de guerra alemanes" para que pudieran ser llevados al extranjero ante un tribunal militar internacional.

La lista comprendía miles de nombres, empezando por el emperador Guillermo II, y en la letra G, como ironía de la historia, se encontraba el nombre del aviador Hermann Goering.

Holanda se negó, en 1920, a la extradición del emperador. El Gobierno alemán declaró que sería derrocado y provocaría una revolución si realmente había de proceder a la detención de las personalidades alemanas que figuraban en la lista. Como solución propusieron llevar algunos de los casos expuestos por los aliados ante el Tribunal del Reich. Allí - en Leipzig, entre mayo y julio de 1921 fueron discutidos doce procesos de criminales de guerra. El resultado: seis casos fueron absueltos y - los seis restantes condenados a penas mínimas.* 19

En 1945, los aliados no tenían la menor intención de que esto se volviera a repetir.

De esta manera, Robert H. Jackson logró reunir, el 26 de junio de 1945, a los delegados de las cuatro potencias vencedoras en Londres para to--

mar una decisión.

Por Estados Unidos: El juez Robert H. Jackson, delegado del presidente - Truman y diez ayudantes.

Por la Gran Bretaña: El fiscal general sir David Maxwell-Fyfe; canciller del Sello Privado Jovitt y once ayudantes.

Por Francia: El consejero del Tribunal de Apelación Robert Falco, el -- profesor de Derecho Internacional André Gros y dos ayudantes.

Por la Unión Soviética: El genral Iola T. Nikitschenko, vicepresidente del Tribunal Supremo de Moscú y dos ayudantes.

Las reuniones se celebraron a puerta cerrada. Parte de las discusiones fueron tomadas taquigráficamente por la secretaria de Jackson.

Las opiniones chocaban tan violentamente, que en varias ocasiones pareció como si no pudiera llegarse a ningún resultado positivo. Y tampoco la Conferencia de Potsdam, que exigía un rápido castigo de los criminales de guerra, presentaba una solución al caso.

Años más tarde publicó Jackson el relato de las reuniones de Londres. Presenta las diferencias de opiniones de las cuales nadie por aque entonces estaba enterado:

- 1.- ¿Qué actitud ha de adoptar el Tribunal cuando el defensor alemán insiste en que también otros países han realizado guerras agresivas y cometido crímenes de guerra?
- 2.- ¿Pueden ser juzgados y condenados unos hombres que no han cometido ningún acto criminal?

3.- ¿Acaso los políticos de los países que se sientan como jueces no podrán algún día, según este mismo derecho, ser llamados a rendir cuentas?

4.- ¿Qué actitud se debe adoptar respecto a los ataques aéreos contra poblaciones civiles indefensas?*

20

Por aquel entonces, Londres estaba inundada de emigrantes de Estonia, Lituania y Polonia. En esos círculos se oían voces, cada vez más fuertes, que negaban a la Unión Soviética el derecho de juzgar a los demás. ¿Acaso los soviéticos no habían invadido Polonia en 1939 de completo acuerdo con Hitler? ¿Acaso los soviéticos no habían lanzado una guerra de agresión contra Finlandia y sus vecinos bálticos? ¿No habían cometido crímenes de guerra los soviéticos? Problemas iguales aquejaban a las demás naciones jueces.

Finalmente, se decidió que en el Tribunal sólo serían discutidos los actos que habían sido realizados por los acusados. En los estatutos que serían aprobados más tarde se obligaba al Tribunal que no discutiera otros casos.

Los delegados en Londres empezaron a profundizar en la situación legal. ¿Cómo superar las dificultades que presentaba la interpretación del derecho internacional? Sir David expresó a este respecto:

"Lo que debemos evitar en este proceso es la discusión sobre si los actos realizados son una violación de derecho internacional. Declaremos sencillamente lo que es el derecho internacional, de modo que no habrá discusión posible sobre si es derecho internacional o no"

21

Se pusieron de acuerdo. Ante el Tribunal se tratarían sólo aquellas violaciones al derecho internacional expresamente señaladas en el Estatuto del Tribunal.

Pero ¿cómo habían de hacer responsables personalmente a los acusados de tales violaciones? Sir David preguntó al jurista francés: "¿Opina usted que los hombres de hecho y personalmente son responsables por haber empezado una guerra han cometido un crimen?"*²² A esto el profesor -- Gros contestó:

"Moral y políticamente sería de desear, pero esto no está en consonancia con el derecho internacional".*²³

Jackson concluyó diciendo "Confieso que como apoyo a nuestra acusación el derecho internacional es poco claro y un fundamento demasiado débil. Hemos de decir sencillamente que son personalmente responsables".*²⁴

El problema era cómo había de juzgarse a personas que, como el caso de Schacht, no habían olvidado las cláusulas del derecho internacional y -- tampoco habían cometido un crimen. Para éstos casos, Jackson esgrimió el concepto americano de la conspiración:

"La dificultad estriba en decidir si Schacht es un gran criminal de guerra o no lo es. Sólo el sentido común o nuestra teoría de la conspiración puede servirnos para atacar este tipo de crímenes".*²⁵

También se pusieron de acuerdo.

Al Tribunal se le ordenó en sus estatutos que hiciera valer la responsabilidad personal. La base de la acusación sería en su primer punta la tesis de la conspiración.

El delegado soviético no estaba muy convencido, debido a lo que podría resultar de esto para el futuro:

"A mi entender -explicó- hemos de limitarnos a crear los fundamentos para un proceso contra aquellos criminales que han cometido de hecho crímenes contra el derecho internacional y no por unos crímenes que podrían ser cometidos en el futuro".* 26

No concretó, sin embargo, lo que entendía él por un crimen. Jackson -- se mostró inflexible en este punto. "Los crímenes son crímenes, sea --- quien sea el que los haya cometido". Una vez más se pusieron de acuerdo.

Finalmente discutieron acerca del lugar donde habría de reunirse el Tribunal.

Los soviéticos propusieron Londres o Berlín. A los ingleses les gustaba más Munich. Jackson, después de entrevistarse con el lugarteniente del gobernador militar de la zona americana, propuso Nuremberg, pues el Palacio de Justicia de esta ciudad apenas había sufrido daños.

Fue esa la primera ocasión que se nombraba la ciudad cuyo nombre quedaría ligado para siempre al proceso. Nuremberg había sido la ciudad de los Días del Partido, la ciudad de los grandes triunfos de Hitler y sus partidarios, ahora, irónicamente era Nuremberg la "ciudad de la justicia".

Después de discutir también acerca de la sede, los soviéticos dieron su aprobación, pero a condición de que la sede permanente del Tribunal fuese Berlín y que Nuremberg sólo serviría para el primer proceso.

El delegado soviético no estaba muy convencido, debido a lo que podría resultar de esto para el futuro:

"A mi entender -explicó- hemos de limitarnos a crear los fundamentos para un proceso contra aquellos criminales que han cometido de hecho crímenes contra el derecho internacional y no por unos crímenes que pudieran ser cometidos en el futuro".* 26

No concretó, sin embargo, lo que entendía él por un crimen. Jackson -- se mostró inflexible en este punto. "Los crímenes son crímenes, sea --- quien sea el que los haya cometido". Una vez más se pusieron de acuerdo.

Finalmente discutieron acerca del lugar donde habría de reunirse el Tribunal.

Los soviéticos propusieron Londres o Berlín. A los ingleses les gustaba más Munich. Jackson, después de entrevistarse con el lugarteniente del gobernador militar de la zona americana, propuso Nuremberg, pues el Palacio de Justicia de esta ciudad apenas había sufrido daños.

Fue esa la primera ocasión que se nombraba la ciudad cuyo nombre quedaría ligado para siempre al proceso. Nuremberg había sido la ciudad de los Días del Partido, la ciudad de los grandes triunfos de Hitler y sus partidarios, ahora, irónicamente era Nuremberg la "ciudad de la justicia".

Después de discutir también acerca de la sede, los soviéticos dieron su aprobación, pero a condición de que la sede permanente del Tribunal fue se Berlín y que Nuremberg sólo serviría para el primer proceso.

Jackson comenta que los soviéticos contaban por aquel entonces con que habrían de celebrarse muchos más procesos y que calculaban en alrededor de doscientos mil el número de procesados.*28 Jackson propuso entonces como solución acusar al mismo tiempo a diversos grupos de personas, como por ejemplo las SS y las SA, y ahorrarse de esta forma tener que proceder contra cada uno de sus miembros.*29

Se pusieron de acuerdo. Pero había un punto que no querían incluir en las discusiones oficiales: los ataques aéreos. Todos los interesados se negaban a tratar este asunto tan delicado. Los delegados acordaron ignorar este punto, ya que era, según ellos, extremadamente difícil establecer la diferencia entre lo que era un bombardeo sin objetivo señalado y una necesidad militar. Jackson dijo más tarde: "Este tema hubiese sido una invitación a contraacusaciones que hubiesen representado un lastre muy peligroso durante el proceso".*30

El día 8 de agosto de 1945 firmaban las cuatro potencias en Londres el Acuerdo sobre el Tribunal Militar Internacional y los Estatutos por los que había de regirse el Tribunal. Establecía los derechos y las obligaciones de todos los que habían de tomar parte en el mismo, reglamentaba la forma de proceder y fijaba los principios a los que habían de sujetarse los jueces.

El artículo 24 de los Estatutos decía lo siguiente:

"El procedimiento debe ser el siguiente:

a) Será leída la acusación

- b) El Tribunal preguntará a cada uno de los acusados si se considera -- culpable o inocente.
- c) El fiscal expondrá su interpretación de la acusación.
- d) El Tribunal preguntará a la acusación y a la defensa sobre pruebas - que desean presentar al Tribunal y decidirá sobre la conveniencia de la presentación de las mismas.
- e) Serán oídos los testigos de la acusación. A continuación los testigos de la defensa.
- f) El Tribunal podrá dirigir en todo momento preguntas a los testigos o acusados.
- g) La acusación y la defensa interrogarán a todos los testigos y acusados que presenten una prueba y están autorizados a efectuar un contrainterrogatorio.
- h) La defensa tomará a continuación la palabra.
- i) A continuación lo hará la acusación.
- j) El acusado dirá la última palabra.
- k) El Tribunal anunciará la sentencia".*³¹

Así, mientras la Conferencia de Londres discutía y tomaba decisiones, - los futuros acusados aguardaban internados en la ciudad de Bad Mondorf, sin sospechar lo que les esperaba.

Mientras los miembros del Tribunal se reunían el día 18 de octubre de - 1945 en Berlín para firmar el Acta de Constitución, los prisioneros estudiaban el Escrito de Acusación que constaba de veinticinco mil pala-- bras y se les había entregado aquel mismo día.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- *1 Heydecker, J.J. "El Proceso de Nuremberg", Bruguera, Barcelona, ---
1972. p. 81
- *2 Ibid. p. 82
- *3 Poltorak Arkaij "De Munich a Nuremberg". Noguer, Barcelona, 1963 -
p. 202.
- *4 Heydecker, J.J., Op. Cit. p. 83
- *5 Ibid. p. 83
- *6 Churchill, W. S. "La Segunda Guerra Mundial" T. IX. Orbis, Barcelo
na, 1985. p. 234-235.
- *7 Heydecker, J.J. Op. Cit. p. 84
- *8 Roosevelt, Elliot., "La Conferencia Eureka". Caralt, Barcelona, --
1954. p. 50-51.
- *9 Churchill, W.S. Op. Cit. T. X. p. 45
- *10 Ibid. p. 46
- *11 Bauer, Eddy, "La Segunda Guerra Mundial" T. VII p. 369-372
- *12 Churchill, W.S. Op. Cit. T. XI p. 231
- *13 Ibid. p. 232
- *14 Hagen, Rudolph "¿Que hacer con los nazis?" Bunte, Frankfurt. 1979
p. 53
- *15 Eden, R.A., "Memorias" T. III, Caralt, Barcelona, 1961 p. 84
- *16 Ibid. p. 86
- *17 Hagen, Rudoph, Op. Cit.
- *18 Jackson, Robert H. "Nuremberg en retrospectiva" Plaza y Janes, Bar
celona, 1955. p. 66
- *19 Naciones Unidas, "Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Na
ciones Unidas p. 908

- *20 Jackson, Robert H., Op. Cit. p. 33
- *21 Ibid. p. 38
- *22 Ibid. p. 38
- *23 Ibid. p. 39
- *24 Ibid. p. 40
- *25 Ibid. p. 42
- *26 Ibid. p. 42-43
- *27 Ibid. p. 43
- *28 Hagen, Rudolph; Op. Cit. p. 56
- *29 Ibid. p. 58
- *30 Jackson, Robert H.; Op. Cit. p. 33
- *31 Heydecker, J.J.; Op. Cit. p. 95

CAPITULO III EL PROCESO

3.1 LOS DELITOS

3.2 EL PROCESO Y LOS PROBLEMAS LEGALES

3.3 EL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" Y OTROS PROBLEMAS

3.4 LAS SENTENCIAS

3.1. LOS DELITOS

En el presente capítulo deseo explicar primeramente las bases del Juicio, y el curso de éste, para después pasar a discutir los problemas legales.

La base del Juicio, dentro del Derecho Internacional lo fue el acuerdo entre Inglaterra, los Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética, firmado el 8 de agosto de 1945, el cual se titula: "Acuerdo para la Acusación y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo".*₁

El tratado prevé la constitución de un tribunal militar internacional, el cual contará con miembros de las cuatro Potencias. Un documento llamado "Carta", adjunto al tratado como parte integral de éste, regula en siete párrafos su jurisdicción, la composición y competencia de la parte acusadora, los derechos de los acusados, los derechos del tribunal, y el procedimiento del juicio, la sentencia y el castigo, y, finalmente, la cuestión de los costos.

Las siguientes disposiciones de la Carta deben ser acentuadas:

El tribunal no puede ser recusado ni por la parte acusadora, ni por los acusados, o sus abogados.*₂

El tribunal es competente para juzgar a todas aquellas personas "que, actuando en favor de los países del Eje Europeo, ya como individuos o como miembros de organizaciones", hayan cometido cualquiera de los crímenes enumerados en la Carta.*₃ Estos crímenes son:

- a) Crímenes contra la paz.
- b) Crímenes de guerra.
- c) Crímenes contra la humanidad.*₄

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que hayan participado en la formulación, o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes, son responsables por todos los actos realizados por cualquiera de las personas que participaban en la ejecución de tal plan.*₅

"La posición oficial de los acusados, ya sea como Jefes de Estado o funcionarios responsables de los departamentos del Gobierno, no será considerada para eximirlos de responsabilidad o para mitigar el castigo".*₆

"El hecho de que el acusado haya actuado obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo eximirá de responsabilidad, pero puede ser considerado para mitigar el castigo".*₇ El artículo 9 prevé la posibilidad de declarar criminal a un grupo u organización, con ciertas consecuencias para todos sus miembros.

En su aspecto legal, el Acuerdo representa el llamado Derecho Internacional particular, el cual se origina de un acuerdo y, a primera vista, es obligatorio solamente para los firmantes, en oposición al Derecho Internacional Universal, el cual se basa en el derecho consuetudinario y es obligatorio para toda la comunidad de naciones.

La Carta, en su contenido, es al mismo tiempo ley penal sustantiva y procesal. Define los actos punibles y prevé los límites del castigo, como es usual en un código penal.

Contiene, así mismo, las disposiciones relativas a la composición del tribunal y las normas de procedimiento, tal como las encontramos en un código de procedimientos penales.

Sobre la base de la Carta, el grupo de acusación formuló la acusación contra veinticuatro alemanes y seis grupos u organizaciones. Las siguientes acusaciones fueron presentadas ante él de acuerdo con las definiciones de los crímenes contenidos en la Carta:

Número 1. El plan común o conspiración. Cito textualmente:

"Todos los acusados, junto con otras personas, participaron durante un período de varios años antes del 8 de mayo de 1945, como dirigentes, organizadores, instigadores o cómplices en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para realizar, o que involucraría, la consumación de Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad, como fueron definidos en la Carta de este Tribunal, y de acuerdo con las disposiciones de la Carta, son responsables individualmente por sus propios actos y por todos los actos cometidos por cualquier persona que participara en la ejecución de tal plan o conspiración.*8

Puedo, en este punto, referirme brevemente al concepto de conspiración, el cual fue muy discutido en el juicio contra criminales mayores de guerra y en juicios posteriores. El concepto no es familiar en el derecho europeo. Se desarrolló en el derecho consuetudinario anglosajón. Con la ayuda de éste concepto, los dirigentes y los miembros de bandas criminales pueden hacerse responsables por los crímenes de la banda, -- aún cuando no se les pueda demostrar que hayan participado activamente

en cada delito individual. Por medio de la introducción del concepto - anglosajón en la Carta se proporcionó el instrumento legal para hacer - responsables a cada nacionalsocialista importante de todos los crímenes del régimen.

La Carta fue más lejos aún, al introducir un concepto de plan común, el cual hasta entonces era desconocido tanto en la ley anglosajona, como - en cualquier otra ley, un "plan común" para la ejecución de crímenes -- porque, evidentemente, a sus autores no les parecieron adecuados los -- conceptos legales existentes para el castigo de un grupo de personas -- acusadas de tales crímenes.

Número 2. Crímenes contra la Paz: "Todos los acusados participaron en la preparación iniciación y ejecución de guerras de agresión, las cuales fueron también guerras que violaron tratados internacionales, acuerdos y garantías".*₉

En el anexo C agregado a la acusación están enumerados veintiséis trata dos internacionales cuya violación se atribuye a los acusados, entre -- ellos varias convenciones de la Haya, el Tratado de Versalles, el Trata do de Locarno, el Pacto de París de 1928 que proscribe la guerra, Trata dos de no agresión como el firmado con la Unión Soviética del 23 de --- agosto de 1939 y otros.

Número 3. Crímenes de Guerra: "Todos los acusados cometieron Crímenes de Guerra entre el 1° de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945, en Alemania... y en todos los países que ocuparon... y en los mares".*₁₀

Los siguientes fueron considerados crímenes de guerra: muerte de los rehenes, saqueo de la propiedad privada y trabajos forzados; mal trato y muerte a los prisioneros de guerra; reclutamiento obligatorio de trabajadores civiles y otros.

Citaré unas partes de la acusación que estimo relevantes:

1.- Los acusados degradaron el nivel de vida de los pueblos de los países que ocuparon y provocaron el hambre despojando a estos países de -- sus alimentos para enviarlos a Alemania.*¹¹

En relación con esto, un ayudante del Fiscal francés declaró lo siguiente durante los procedimientos principales:

"...pero hay una cosa que nunca podrá ser reparada: el resultado de las privaciones sobre el estado físico de la población.

En los países ocupados, especialmente Francia, muchas personas murieron solamente por la desnutrición y debido a la falta de calefacción. Se ha estimado que las personas requieren de 3000 a 3500 calorías al día -- y los que trabajan duramente unas 4000. Desde el principio del racionamiento en septiembre de 1940, solo fueron distribuidas 1800 calorías -- diarias por persona. Sucesivamente, la ración disminuyó a 1700 calorías en 1942, después a 1500, y finalmente llegó a 1220 y 900 calorías -- diarias para los adultos y a 1380 y 1300 para los obreros; a los ancianos sólo se les daban 850 calorías diarias...

Se desarrollaron enfermedades incurables, como la tuberculosis, y continuarán aumentando su destrucción por muchos años. El desarrollo de los

niños y de los adolescentes ha sido seriamente perjudicado. El futuro de la especie es motivo de la mayor preocupación..."¹²

En la acusación se declara también:

2.- En todos los países ocupados, se apropiaron de materias primas y de maquinaria industrial y las enviaron a Alemania para usarlas en beneficio de la economía y de los intereses de Alemania en la guerra.

3.- En todos los países ocupados, en mayor o menor grado, confiscaron los negocios, las instalaciones y otras propiedades.*¹³

5.- Establecieron un control comprensivo sobre la economía de todos los países ocupados...

6.- ...Impusieron levas de ocupación, exigieron contribuciones económicas y emitieron monedas de ocupación en exceso de los costos de ocupación...

8.- ...Destruyeron ciudades industriales, monumentos culturales, instituciones científicas y propiedades de todo tipo en los territorios que ocuparon para eliminar la posibilidad de competencia con Alemania.*¹⁴

Hago otra cita: "Los civiles de los países ocupados fueron objeto sistemáticamente de "arrestos de protección" con los que eran arrestados y reducidos a prisión sin juicio y sin ninguna de las protecciones que otorgan las leyes ordinarias, y eran encarcelados bajo las condiciones mas inhumanas y malsanas".*¹⁵

En relación con el trato que recibían los prisioneros de guerra, se declaró entre otras cosas: "Los acusados asesinaron y maltrataron a los prisioneros de guerra negándoles la comida necesaria, el resguardo, la ropa y la atención médica; forzándolos a trabajar en condiciones inhumanas; torturándolos y sometiéndolos a indignidades humanas y asesinándolos". *16

Cito aquí también otro pasaje del juicio. Una carta del Almirante ---- Canarias con fecha del 15 de septiembre de 1941, que se mencionó y en la que se declara:

"...los principios del Derecho Internacional general sobre el tratamiento a los prisioneros de guerra... desde el siglo XVIII... se ha establecido gradualmente dentro de los lineamientos de que el cautiverio de guerra no es venganza ni castigo, sino solamente una custodia de protección cuyo único objeto es impedir que éstos prisioneros continúen participando en la guerra..."*17

El juicio sostiene expresamente que éstas declaraciones han presentado correctamente la situación legal y que cualquier tratamiento a los prisioneros de guerra que sea contrario a estos principios no corresponde al Derecho Internacional.

El número 4 dice: Crímenes contra la Humanidad:

"Todos los acusados cometieron Crímenes contra la Humanidad durante un período de varios años anteriores al 8 de mayo de 1945, en Alemania y - en todos aquellos países y territorios ocupados por las fuerzas armadas

alemanas desde el 1° de septiembre de 1939, y en Austria, Checoslova--
quia e Italia, y en los mares".* 18

Especialmente se enumeran los siguientes:

Exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos contra -
la población civil antes y durante la guerra, persecuciones por razones
políticas, raciales y religiosas.

La acusación se basó en una abundancia de actos en cada caso. El tribu
nal fue instituido el 20 de noviembre de 1945.

3.2. EL PROCESO Y LOS PROBLEMAS LEGALES

Desde un punto de vista técnico, el juicio fue un logro importante. El alemán, francés, inglés y ruso fueron admitidos como idiomas en los procedimientos que se podían desarrollar. Cada una de las palabras que -- fueron emitidas en éstos idiomas, podían ser oídas en los audifonos, -- traducidas a cualquier otro de los tres idiomas. Se presentó como prueba una cantidad enorme de documentación. Dentro del marco establecido por la Carta, todos los participantes trataron obviamente de ser objetivos. Las desviaciones ocasionales de esta regla fueron impedidas inmediatamente por el presidente.

La defensa alemana se vió ante una tarea difícil, ya que en todas las cuestiones técnicas dependía de la Corte o de la parte acusadora, porque no conoció la enorme cantidad de material acusador con que contaban los Fiscales sino hasta que se inició el juicio, y tuvo que abrirse camino en un procedimiento que difiere del procedimiento penal alemán. La actuación de la defensa merece recibir un crédito muy alto, por las circunstancias adversas bajo las cuales luchó.

En los prolongados discursos de la parte acusadora, los Fiscales trataron, particularmente el Fiscal americano, el Magistrado Jackson, de hacer justicia también al pueblo alemán. El Magistrado Jackson dice, entre otras cosas: "También aclararemos que no es nuestra intención incriminar al pueblo alemán".*¹⁹ En otro lugar dice: "Los elementos deocráticos... no recibieron el respaldo adecuado de parte de las fuerzas democráticas del resto del mundo, incluyendo mi país".*²⁰ Y aún -- agrega: "El mundo alemán, en grado no menor que el mundo no alemán, --

tiene cuentas pendientes que saldar con estos acusados".* 21

La aplastante evidencia documental presentada por la Acusación durante las audiencias fue tomada, en su mayoría, de los archivos alemanes capturados. Su autenticidad no podía ser impugnada. La acusación, los -- protocolos de las actuaciones y la sentencia describen el curso del Nacional-socialismo en Alemania y en el mundo: el camino al poder, el fortalecimiento del mismo, la batalla contra la clase trabajadora, contra la Iglesia, la persecución de los judíos y la guerra.

Después de éste breve resumen paso a los problemas legales a discutir:

1.- La ley penal que había de aplicarse es la Carta. Esta está fechada el 8 de agosto de 1945. Sin embargo la acusación es por hechos consumados antes del 8 de mayo de 1945, es decir, mucho antes de la promulgación de la Carta. Más aún, la Carta declara que, entre otras cosas, -- ciertos actos que hasta entonces habían sido juzgados meramente como -- comportamiento político o militar, pero que nunca se habían sujetado a estudio desde el punto de vista de la ley penal internacional, eran declarados crímenes por la Carta.

Particularmente en el Artículo 6 (a):

"Planear, preparar iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados internacionales, acuerdos o garantías, o participar en un plan común o conspiración para la realización de cualquiera de -- los actos antes mencionados".

Además, la Carta hace responsable a grupos de personas que hasta enton-

ces nunca habían estado sujetos a la jurisdicción penal bajo el Derecho Internacional. De acuerdo con la base de la doctrina, el Derecho Internacional sólo tenía relación con las naciones, no con las personas individuales. En caso de actos de un carácter predominantemente político, y también en los llamados delitos políticos, sólo el Estado como tal, y no el transgresor en lo personal, es responsable con arreglo a este punto de vista.

Por lo tanto se presenta la cuestión de si el principio reconocido generalmente en las leyes penales de las naciones civilizadas no fue violado por la Carta y los procedimientos, es decir, que un acto sólo será punible si en el tiempo de su comisión se encontraba bajo sanción penal. Es el principio que excluye la fuerza retroactiva de las leyes penales y el cual se expresa con la fórmula latina: *Nullum crimen nulla poena sine lege praevia*. Muchos expertos en Derecho Internacional dudan que éste principio sea aplicable al Derecho Internacional, porque presupondría una etapa en la organización legal que no ha sido alcanzada todavía en el Derecho Internacional. Pero no necesito referirme a ésta objeción, ya que ni la acusación ni la sentencia han negado que éste principio sea aplicable al Derecho Internacional. Más aún el mismo punto de vista fue expuesto por la Corte de Justicia Internacional de la Haya en una opinión consultiva relativa a la admisibilidad de la analogía, en la ley penal de Danzig que la Corte emitió en 1934 a solicitud del Consejo de la Liga de Naciones. Contra los votos de los jueces italiano y japonés, se declaró que la máxima "*nulla poena sine lege praevia*" debe también aplicarse al Derecho Internacional.*²²

2.- La Carta ha sido promulgada por los vencedores y está dirigida exclusivamente contra los vencidos. Una de las partes es, como lo expresó la defensa conjunta, "todo en uno: creador de los estatutos del Tribunal y de las normas legales, acusador y juez".*²³ Se plantea la cuestión de si éstos hechos no van contra los principios generalmente reconocidos de la jurisprudencia penal moderna y de los requerimientos de una corte internacional.

Los acusadores y la corte pudieron haber evitado simplemente cualquier discusión sobre estas cuestiones invocando la Carta como la única fuente legal autorizada. Debe darse crédito tanto a la Corte como a la acusación, ya que, a pesar de que pusieron total énfasis sobre la importancia de la autoridad de la Carta, no evitaron cuestiones legales fundamentales, sino que trataron de refutar las objeciones arriba mencionadas en sus declaraciones, las cuales, en parte, son obras maestras de oratoria, llenas de gran perspicacia y de gran habilidad dialéctica, -- aunque no todos hayan estado de acuerdo completamente en todos los detalles y en todos los razonamientos.

Los fiscales mismos recalcaron la novedad del procedimiento. Confesaron que por primera vez en la historia se hallaba en sesión una Corte criminal internacional semejante y que por primera vez los hombres responsables de la guerra de agresión y sus consecuencias fueron llamados a cuentas. Sin embargo también sostienen el punto de vista de que el principio "nulla poena sine lege" no ha sido violado; que las normas legales aplicadas no son fundamentalmente nuevas, sino que corresponden a la convicción general de lo que es justo. El Derecho Internacional se

origina -según declaran- no sólo en los acuerdos entre las naciones, no sólo en los acuerdos entre las naciones, no sólo como ley establecida, sino también en la observación continua del derecho consuetudinario; -- que éste derecho consuetudinario, ya vigente, quedó codificado, por decirlo así, en la Carta; que no la ley penal como tal, sino sólo su formulación, es nueva. Así, por ejemplo, el fiscal americano declara:

"Es el resultado de tratados y acuerdos entre naciones y de costumbres aceptadas. Sin embargo, toda costumbre tiene su origen en un sólo acto... A menos que estemos dispuestos a abandonar todo principio de Desarrollo del Derecho Internacional, no podemos negar que en nuestra época tiene el derecho de instituir costumbres y llegar a acuerdos que sean por sí mismos fuente de un renovado y reforzado Derecho Internacional".* 24

Ahora bien, la acusación por planear y hacer una guerra de agresión es la parte sobresaliente del juicio como ha sido repetido una y otra vez. Sin embargo, si las guerras de agresión no fueran punibles, no habría base para el castigo por crímenes contra la paz, en otras palabras, para los llamados crímenes políticos que han sido tan enfatizados. Por lo tanto, los fiscales construyeron la tesis, con una buena cantidad de oratoria y material histórico, de que la guerra de agresión, definida como un crimen por la Carta, también era considerada un crimen por el Derecho Internacional aún antes del Pacto de París de 1928 para proscribir la Guerra, el llamado Kellogg Briand.

Ahora, si la guerra de agresión es un crimen -así argumentan ellos, qui

zã en una forma teórica- el agresor pierde automáticamente todos los derechos que tiene una de las partes de una guerra justificada. Por lo tanto, una guerra de agresión no es más que, una empresa asesina y rapaz.

El fiscal inglés dice:

"¿Qué hombre de Estado... podría dudar a partir de 1928, que la guerra de agresión estaba proscrita y fuera de lo legal?*" 25

No es, desde luego, de dudarse que algunos aspectos de la Carta tienen la marca significativa de la novedad. Pero es nuestra convicción, que reafirmemos ante este Tribunal y el mundo, que fundamentalmente las disposiciones de la Carta que constituyen en crímenes las guerras, no son en ninguna forma una innovación. Esta disposición de la Carta no hace más que constituir una jurisdicción competente...*" 26

Llena una laguna del procedimiento criminal internacional".* 27

De acuerdo con las declaraciones de los fiscales, la responsabilidad -- personal, de los hombres culpables de la guerra, así como de actos políticos realizados a nombre del Estado, es una conclusión lógica y un requerimiento de justicia. El Estado es sólo una idea. Los actos de los crímenes, son siempre ejecutados por seres humanos. El magistrado Jackson dice:

"La mínima consecuencia legal de los tratados, que hacen ilegales las guerras de agresión es despojar a aquellos que incitan o inician una de estas guerras de toda defensa que pudiera proporcionarles la ley, y su-

jetarlos a un juicio por los principios normales aceptados de las leyes penales.*28

Este principio de responsabilidad personal es tan lógico como necesario si el Derecho Internacional ha de contribuir de manera efectiva en el mantenimiento de la paz.*29

Aquellos que se encontraban en posiciones inferiores estaban protegidos contra la responsabilidad por las órdenes recibidas de sus superiores. Los superiores estaban protegidos porque sus órdenes eran actos de Estado... La civilización moderna pone armas de destrucción ilimitada en manos de los hombres. No se puede tolerar un área tan vasta de irresponsabilidad legal.*30

El último paso para evitar las guerras periódicas... es hacer responsables ante la ley a los hombres de estado. Y permítaseme aclarar que -- aunque ahora esta ley se aplica contra los alemanes agresores, la ley incluye, y si ha de servir para algo debe condenar la agresión por cualquiera de las otras naciones, incluyendo a aquellas que ahora se encuentran como jurado.*31

Hasta aquí el magistrado Jackson. El fiscal inglés exclama:

"...las grandes potencias responsables de esta Carta... llegaron a la inevitable conclusión de la renunciación, prohibición y condenación de la guerra... y se niegan a reducir a la impotencia a la justicia suscribiendo las doctrinas anticuadas de que un Estado soberano no comete crimen alguno y de que ningún crimen puede ser cometido en favor del Esta-

do soberano por individuos que actúen en favor de sus intereses..."*³²

La objeción de que la Carta representa la ley del vencedor es sustentada por el representante americano con estas palabras:

"Desgraciadamente, la naturaleza de éstos crímenes es tal que tanto la acusación como el juicio deben llevarse por las naciones victoriosas sobre sus enemigos vencidos. La agresión mundial realizada por estos hombres ha dejado muy pocos neutrales. O los vencedores juzgan a los vencidos, o dejamos que éstos se juzguen a sí mismos."*³³

El fiscal francés, en una construcción legal muy bien fundada, justifica la ley de la Carta en una forma un tanto diferente a los representantes anglosajones. Declara que la jurisdicción de la Corte descansa en el reconocimiento en Derecho Internacional del principio territorial vigente en los Estados soberanos. De acuerdo con éste principio, toda nación puede castigar los crímenes que se han cometido en su territorio.

Y ya que los crímenes cometidos por los acusados se realizaron en varios territorios nacionales, pareció conveniente la creación de una Corte conjunta.*³⁴ Si se reconoce la responsabilidad dentro del Derecho Internacional, ésta no se refiere normalmente a los individuos, sino a la comunidad nacional como tal. En tal caso, es obligación del Estado intervenir, ya sea políticamente o como en un crimen, en la conducta de los hombres que perpetraron la violación del Derecho Internacional. Sin embargo, en el presente no existe un Estado alemán.

La máxima autoridad es ejercida en Alemania por las Cuatro Potencias de

ocupación. Por lo tanto, tienen el derecho de juzgar la culpabilidad de los nacionales alemanes ante la Corte.*³⁵ De acuerdo con esta tesis francesa, la Corte actuaría como guardiana de la soberanía alemana.

El fiscal soviético General Rudenko, no reconoce, en contradicción con los otros fiscales, que el derecho consuetudinario sea parte de la ley de las naciones, sino más bien considera los acuerdos entre las naciones como la única fuente para establecer la ley y como el único acto legalmente obligatorio. Dice: "La Carta... del Tribunal Militar Internacional debe considerarse como un acto legislativo indisputable y suficiente que define y determina las bases y el procedimiento para el juicio y castigo de los mayores criminales de guerra"*³⁶

En lo relativo al principio "nullum crimen sine lege", dice que, "no es aplicable debido al siguiente hecho fundamental y decisivo: La Carta del Tribunal se encuentra vigente y en funciones y todas sus disposiciones tienen fuerza absoluta y obligatoria".

Estas declaraciones quizá simplifiquen demasiado el problema.

La sentencia sigue sustancialmente las declaraciones fundamentales de los fiscales. Hace hincapié en que la ley de la Carta es obligatoria para la Corte. De acuerdo con lo que dice la sentencia, la Carta ha sido decretada sobre la base del derecho indudable de las Potencias de ocupación para dictar leyes en los territorios ocupados. La Carta no representa un uso arbitrario del poder por parte de las naciones vencedoras, sino la expresión del Derecho Internacional como existió en el momento de su creación.*³⁷

En relación con la fuerza retroactiva de la Carta, la sentencia dice lo siguiente:

"En primer lugar, debe observarse que la máxima "nullum crimen sine --- lege" no es una limitación de la soberanía, sino que, en general, es un principio de justicia. Sostener que es injusto castigar a aquellos que, desafiando tratados y garantías, han atacado a estados vecinos sin aviso, es obviamente falso, ya que en tales circunstancias el agresor debe saber que está obrando mal, y en lugar que sea injusto castigarlo, sería injusto dejar que su daño quedara sin castigo".*³⁸

Si entiendo correctamente estas frases, sostienen que el Estado Soberano puede dictar leyes obligatorias para sus Cortes sin considerar el -- principio "nullum crimen sine lege", a condición de que lo requiera una justicia más elevada.

La sentencia declara entonces que la guerra de agresión ha sido proscrita por el pacto Kellogg-Briand de 1928 y, por lo tanto, es un crimen. Cito:

En opinión del Tribunal, la solemne renunciación a la guerra como instrumento de política nacional implica necesariamente la proposición de que tal guerra es ilegal en Derecho Internacional, y de que aquellos -- que planean e inician una de estas guerras, con sus inevitables y terribles consecuencias, cometen un crimen al hacerlo.*³⁹

La sentencia arguye que el Pacto no declara expresamente que tales guerras sean crímenes y no señala ninguna corte para juzgar al agresor. Sin embargo, al interpretar el Pacto, "debe recordarse que el Derecho -

Internacional no es producto de una legislatura internacional, y que -- los acuerdos internacionales, como el Pacto de París, tienen que referirse a los principios generales de la ley y no a las cuestiones administrativas de procedimiento.

La ley de la guerra ha de encontrarse no solo en los tratados, sino en las costumbres y práctica de los Estados, los cuales hayan obtenido gradualmente reconocimiento universal, y en los principios generales de -- justicia aplicados por los juristas y practicados por las Cortes militares. Esta ley no es estática, sino, por adaptación continua, sigue -- las necesidades variantes del mundo.*⁴⁰

La responsabilidad de los individuos dentro del Derecho Internacional -- es afirmada por la Corte. En su opinión, el Derecho Internacional impone obligaciones y responsabilidades, tanto sobre los individuos como sobre los Estados. A éste respecto se ha declarado en sentencia: "Sólo castigando a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse -- cumplir las disposiciones del Derecho Internacional".*⁴¹

Estos son esencialmente, en corto resumen, los argumentos de la acusación y de la sentencia en relación con las cuestiones discutidas.

En un examen crítico no necesito referirme a ciertos argumentos que tienen más importancia retórica que legal. Doy como ejemplo la repetida -- pretensión de que los acusados no podían hacer referencia al principio que excluye la fuerza retroactiva de una ley, porque ellos mismos han -- menospreciado todas las leyes.

Aquí se puede decir que no importa que el acusado se considere por encima de la ley y de los estatutos. Aun el criminal goza de la protección de la ley, aunque en su mente él mismo no reconozca la fuerza obligatoria del orden legal.

3.3. EL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" Y OTROS PROBLEMAS

Ahora dirigiré mi atención a la cuestión aún más importante de si, hasta qué punto se aplicó una nueva ley en este juicio y hasta donde se -- violó el principio nulla poena sine lege.

Habrã que establecer primero el sentido de ésta máxima:

Sabemos que el objeto de toda ley es regular las relaciones de los hombres entre ellos mismos. La ley dice a cada uno lo que puede hacer y lo que no puede hacer. Cualquiera que realice un acto debe saber las consecuencias legales que su conducta puede traerle. Esto solo es posible si las reglas de conducta son fijadas previamente. Cuanto más se- rias sean las consecuencias legales, será más necesario que las conse- cuencias se conozcan anticipada, clara e inequívocamente. Esto es particularmente necesario si la comunidad reclama el derecho de castigar, lo cual, por su propia naturaleza, es una interferencia dolorosa en la esfera legal del individuo. La norma legal sobre la cual se basa el de- recho de castigar debe declarar no sólo que cierta conducta no sólo está fuera de la ley, sino debe hacerla aparecer como conducta punible, como un crimen, y finalmente debe dictar disposiciones para la ejecu- ción del derecho de castigar. La norma legal que prohíbe o proscribe el acto debe ir acompañada por la sanción penal que se aplicará en la práctica. Por lo tanto, no es suficiente que el acto sea condenado de- de el punto de vista moral y se considere que merece ser castigado; es mejor que sea también marcado como punible. Si, en el curso del tiem- po, surge una norma legal que hace punible un acto que hasta entonces no estaba sujeto a castigo, tal norma, si realmente debe ser considera-

da como ley, sólo puede aplicarse al futuro.

Ya que hasta esa fecha, el acto no era contrario a la ley, el legislador no puede cambiar el pasado. Esta es la idea en que se basa el principio "nullum crimen nulla poena sine lege". A éste respecto, la palabra lex no debe tomarse como que solo significa ley en su forma más estrecha, como por ejemplo, una regla emitida en forma definitiva por las autoridades especialmente autorizadas, sino que debe entenderse que incluye toda norma legal, y se basa en la ley formal o en el derecho consuetudinario, esto es, principios legales considerados generalmente como obligatorios. A éste respecto, la palabra lex corresponde al concepto de la expresión del inglés "law" la cual en alemán también significa "Gesetz", así como "Recht" o "Rechtsnorm".

Si aplicamos este criterio al juicio de Nuremberg, la primera pregunta que surge es: ¿Corresponde la disposición de la Carta que designa el -- planear o iniciar una guerra de agresión como un crimen punible, a una norma legal instituida por el Derecho Internacional o a principios legales generales ya existentes en 1939?

En primer lugar, debe hacerse notar que el concepto de guerra de agresión no está definido en la Carta y que tampoco se llegó a ningún acuerdo obligatorio respecto de éste término en Derecho Internacional.

Este hecho es importante. Cualquiera que iniciara una guerra de agresión estaría siempre preparado con una justificación más o menos creíble. Sólo basta escuchar discursos de Hitler. Sin embargo, como correctamente dice el fiscal americano, "ninguna consideración política,-

militar, económica o de cualquiera otra naturaleza servirá de excusa o justificación para tales actos...⁴² Es verdad que se hicieron esfuerzos para aclarar el concepto. Jackson cita como ejemplo el "Acuerdo -- concerniente a la definición del concepto agresión" el cual fue firmado en Londres en 1933 por la Unión Soviética, los Países Bálticos, Polonia, Rumania, Turquía, Persia y Afganistán⁴³ y lo designa como una de las fuentes más decisivas de la ley de las naciones".

Lo que consideró Jackson como fuente decisiva del Derecho Internacional, en el tiempo de su firma se designó solamente como una maniobra diplomática de parte de la Unión Soviética. Entre los Estados representados en la Corte, ni los Estados Unidos ni Francia, ni Inglaterra se unieron nunca a ese acuerdo ni firmaron algún otro de contenido similar, por la sencilla razón de que no quisieron que la definición se aplicara a --- ellos mismos. A propósito el acuerdo no impidió que la Unión Soviética penetrara en el territorio de los países contratantes, de los Países -- Bálticos y de Polonia, y de ocupar la Besarabia Rumana sin preocuparse de su propia definición de agresión y sin tomar en cuenta las protestas diplomáticas.

Dejando a un lado la teoría y aceptando sin más discusión que las guerras sobre las que la Corte tuvo que decidir fueron realmente guerras -- de agresión en el sentido dado por el Artículo 6(a) de la Carta. ¿Qué hay respecto a la cuestión de si tales guerras eran punibles? Uno pensaría que, en una cuestión tan importante, el Derecho Internacional tendría una respuesta clara e inequívoca. Pero no es éste el caso. Es -- cierto que después de una descripción detallada de las medidas tomadas

para prevenir la guerra desde la época de la Primera Guerra Mundial, la acusación y la sentencia, como ya dije antes, llega a la conclusión de que, por lo menos, el Tratado General para la Renunciación a la Guerra del 27 de agosto de 1928, que es mejor conocido por el nombre de -- Tratado de París para Proscribir la Guerra o Pacto Kellogg-Briand, establece el castigo para las guerras de agresión. El Artículo 1 declara: "Las Partes Contratantes declaran solemnemente, a nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el recurso de la guerra para resolver las controversias internacionales y así mismo renuncian a este recurso como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

Esta renunciación a la guerra como instrumento de la política nacional implica, desde luego, que una de esas guerras es contraria al Derecho Internacional y que cualquier nación que a pesar de ello inicie una de estas guerras comete una violación al contrato. Hasta este punto uno debe estar de acuerdo con la sentencia. Por otra parte, no encuentro en la declaración de la acusación y de la sentencia ninguna prueba convincente para llegar a la conclusión de que, después del tratado, una de estas guerras, no estaba sólo fuera de la ley sino de que aquellos que la planeaban e iniciaban cometían un "crimen". En el tratado mismo, la guerra no estaba designada como crimen y la renunciación no está reforzada por ninguna sanción. Debe lamentarse que el tratado sea una "ley imperfecta" en este respecto. Ciertamente, no es satisfactorio -- si, subsecuentemente a un tratado actos tales como iniciar una guerra de agresión se consideran fuera de la ley, pero no como delito punible.

Se declaró en detalle durante el proceso y en la sentencia que el Dere-

cho Internacional no sólo está formado de tratados, sino que también es el resultado de usos y costumbres que gradualmente han encontrado reconocimiento general, y de principios legales que han sido creados por -- los juristas y los cuales posteriormente se han convertido en conviccio nes legales generales. Más aún, las normas legales que originalmente -- sólo fueron normas contractuales pueden convertirse gradualmente en De-- recho Internacional aplicable a todas las naciones. Estamos completa-- mente de acuerdo con éste punto de vista.

Queda, por lo tanto, por examinar en el presente caso si la guerra de -- agresión, aunque ninguna norma contractual la haya declarado punible, -- era un crimen que merecía castigo de acuerdo con la convicción legal ge neral.

A este respecto, la sentencia se refiere a resoluciones que consideran la guerra de agresión como un crimen internacional, como, por ejemplo, la Resolución de la Liga de las Naciones fechada el 24 de septiembre de 1927 y la Resolución de la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana fechada el 18 de febrero de 1928, así como el llamado Protocolo de Gi nebra de 1924. Estas demostraciones prueban sin duda, el deseo de la comunidad de naciones de ver que las guerras de agresión sean declara-- das un crimen internacional. Pero de ninguna manera prueban que éste deseo se haya realizado dentro del Derecho Internacional. Por el con-- trario, debe hacerse notar que ninguno de los gobiernos participantes fue más allá de una declaraicón o demostración declamatoria y que nin-- gún gobierno se comprometió desde el punto de vista del Derecho Inter-- nacional para que la guerra de agresión fuera punible. El Protocolo -

de Ginebra fue reocmendado en ese tiempo para su adopción por resolu---
ción unánime de los miembros de la Liga de las Naciones. Pero sin em--
bargo, nunca se ratificó y nunca adquirió validez como Derecho Interna-
cional. En opinión mfa, ésta circunstancia no habla en favor, sino en
contra, de la existencia de una convicción legal general.

Finalmente, hay que considerar la práctica de las naciones la cual tam-
bién es una fuente importante del Derecho Internacional.

Si desde 1928 hubiera existido una convicción legal general que conside-
rara a la guerra de agresión como actos punibles bajo el Derecho Inter-
nacional, sin duda se hubiera manifestado en la práctica política. No
faltaron ocasiones adecuadas y precisas para ello. Japón se lanzó a -
la guerra contra China y ocupó Manchuria por la fuerza de las armas.
Italia ahogó a Abisinia en una guerra, la Unión Soviética hizo la gue--
rra a Finlandia. Sin embargo, no se hizo pública ninguna declaración -
oficial en la cual el gobierno de los Estados Unidos, de Francia, de In-
glaterra o de la Unión Soviética haya designado tales guerras de agre--
sión como crímenes bajo el Derecho Internacional en vigor; se haya ame-
nazado con un castigo internacional y se haya hecho responsable indivi-
dualmente a los hombres de estado.

Es cierto que, al finalizar 1939, la Unión Soviética fue expulsada de -
la Liga de las Naciones debido a la guerra con Finlandia, pero la acusa-
ción y la sentencia en Nuremberg, no hicieron referencia a esta resolu-
ción, ni a las "sanciones" que se decidió tomar en casos individuales, -
como prueba del carácter punible de una guerra de agresión bajo el Dere-
cho Internacional.

Más aún, las advertencias urgentes que varios hombres de estado dirigieron a Hitler casi en vísperas de la guerra y las cuales contenían un lenguaje fervoroso, no hacían ninguna referencia a una convicción legal general de éste tipo y no se hizo ninguna advertencia relativa a los crímenes ni se amenazó con castigo. De acuerdo con mis conocimientos, la Unión Soviética no condenó en forma alguna la inminente guerra de agresión contra Polonia, sobre la cual estaba bien informada, como "crimen" bajo el Derecho Internacional.

Creo que estos hechos y consideraciones llevan a la conclusión de que el carácter punible de una guerra de agresión como se estipuló en la Carta, no correspondía a una convicción legal general vigente en 1939, sino que fue una ley nueva y que a este respecto el principio "nullum crimen sine lege" ha sido violado.

Proseguiré ahora con la cuestión de la responsabilidad personal de los hombres que actuaron en nombre del Estado. La Corte rechazó el punto de vista de que las personas que ejecutaron actos oficiales no asumen responsabilidad propia dentro del Derecho Internacional, sino que están protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. A este respecto puede decirse que el punto de vista en boga hace mucho tiempo de que el Derecho Internacional era la única ley para las relaciones entre las naciones y no concernía a los individuos, no había sido totalmente abandonada. Se discutió varias veces que los crímenes son siempre cometidos por individuos, lo cual es indudablemente correcto, pero esto no es más que una perogrullada. Puede aplicarse a todos los actos humanos, pero en sí misma no prueba nada respecto a la responsabilidad criminal en ca

sos individuales. Recuérdese la máxima inglesa: "El Rey no puede cometer ningún error"; los tribunales militares internacionales están también compuestos de seres humanos; las convenciones son creadas por seres humanos; las Cartas son creadas también por seres humanos; la acusación es también presentada por seres humanos, y sin embargo, la acusación fue hecha a nombre de las Cuatro Potencias.

Finalmente, la declaración en la sentencia de que el principio de Derecho Internacional que, en ciertas circunstancias, da protección a los representantes del Estado, no puede aplicarse a actos que eran considerados criminales por la ley de las naciones, necesita de una justificación más profunda. No se sabía de ningún caso en que un hombre de estado hubiera sido sometido a responsabilidad criminal por cualquier acto que hubiera ejecutado en nombre del Estado. Todos los representantes de los países acusadores recalcaron el hecho de que el juicio de responsables por actos oficiales era algo completamente nuevo. Así se concluye que también respecto a esta cuestión, se aplicó una nueva ley con fuerza retroactiva.

Para terminar, es necesario contemplar también el aspecto procesal del juicio. Los representantes de la acusación lo examinan en sus alegatos que son muy amplios y minuciosos. Todos coinciden en que dicha Corte es una institución nueva y en que tales procedimientos no se habían efectuado nunca, ni aún después del Tratado de Versalles, en el que se había previsto un juicio para los criminales de guerra. Los fiscales dicen: La Carta "sólo" llena una laguna. La Carta "sólo" fija una jurisdicción competente. Pero éstas son, en verdad, innovaciones especta

culares. Una ley que precisa conductas delictivas es una ley nueva, - una ley que crea una jurisdicción que hasta entonces no existía es también una ley nueva. Para un acusado es una gran diferencia que el acto jurídico y el procedimiento del juicio hayan estado determinados ya en la época en que se cometió el delito, o que hayan sido creados subsecuentemente para ser aplicados en su caso. No es sin razón que en las Constituciones de los países civilizados se declaren ilegales los tribunales especiales y las leyes privativas.

Así pues, las observaciones anteriores llevan a la conclusión de que la Carta y el juicio procedieron más allá del Derecho Internacional vigente en ese tiempo y aplicaron leyes nuevas en forma retroactiva. Creo que hubiera sido más digno para la reputación de los jueces y de la administración de justicia internacional que hubieran admitido esto y no que hubieran estirado a la ley como en un potro de tortura hasta que pareciera que se ajustaba a los principios jurídicos admitidos por los estados civilizados y que proscriben la retroactividad de la ley, las leyes privativas y los tribunales especiales.

Los defensores de la Carta, después de agotar todos los argumentos normativos, hicieron finalmente una apelación contra la restricción de la ley sustantiva hacia una justicia más elevada, a la cual estaría subordinada toda la ley sustantiva.

Probablemente no sea una coincidencia que los fiscales desarrollaran la elocuencia más clara precisamente en este punto, donde la ley sustantiva no ofrece ya ningún argumento concluyente. En verdad, la más honda

justificación de la Carta y del juicio tendría que ser la satisfacción de ese requerimiento ético. Así lo exclamó el Fiscal británico:

"Si ésta es una innovación, es una innovación que estaba haciendo falta desde hace mucho tiempo, una innovación beneficiosa y deseable, compatible con la justicia y el sentido común y con los fines de la ley de las naciones"* 44

Las anteriores son palabras memorables. Las aspiraciones más conspicuas de la ley de las naciones demandan que tales normas, viejas o nuevas, se apliquen tanto al fuerte como al débil si es que han de ser leyes, pues todos los países son iguales ante la ley de las naciones.

Es contrario a la ley que una nación invoque normas legales contra otra nación si no las considera obligatorias para sí misma. Es lamentable que ese reconocimiento general (de la fuerza obligatoria) de las naciones que fungieron como jurado no se hiciera nunca expresamente. Las Potencias pudieron haber declarado en el Acuerdo de Londres que -- consideraban las normas establecidas en la Carta como obligatorias en general para la comunidad de naciones. Pero no lo hicieron.

Es verdad que los fiscales declararon repetidamente que las Potencias firmantes se habían sometido a esta ley por virtud de la Carta. Así, el representante americano declaró:

"No debemos olvidar nunca que los autos con que juzgamos a los acusados hoy son los autos con que la historia nos juzgará mañana. Entregar a estos acusados un Cáliz envenenado es como ponerlo en nuestros -

propios labios también".*45

En otro pasaje dice:

"Y permítaseme aclarar que aunque ésta ley se aplique en primer lugar - contra los agresores alemanes, la ley incluye y si es que ha de servir un propósito útil debe condenar la agresión por cualquier otra nación, a aquellas naciones que ahora se encuentran aquí ocupando el sitio de los jueces".*46

No obstante lo anterior, el fiscal americano declaró durante su argumentación verbal:

"Una de las razones de que éste fuera un tribunal militar en lugar de - una Corte ordinaria, fue la de evitar que creara un precedente de lo -- que se ha hecho aquí en nuestra propia ley y el control precedente que existiría si éste fuera un cuerpo judicial ordinario."*47

Como Jackson fue probablemente el autor principal de la Carta, sus palabras tienen un peso especial.

Por último, hay que decir que la tradición jurídica demanda también que el Derecho Internacional ofrezca siempre garantía de imparcialidad. Los principios del procedimiento penal moderno no admiten controversia a éste respecto. Es el indiscutible sentir general de la justicia que el legislador no puede ser al mismo tiempo acusador y juez. Es también principio general de derecho que el cómplice de un crimen no puede ser legislador y juez sobre el que lo ejecuto.

Todo aquel que celebra pactos con el agresor, lo estimula en su agresión y comparte con él el botín; no tiene justificación para constituirse en su juez.

Es principio general de Derecho que la decisión judicial debe ser tomada por neutrales y que deben estar representadas las partes contrarias.

Es lamentable que en Nuremberg la ley haya sido aplicada sólo por los vencedores. La afirmación de que no se aplicaría la ley de los vencedores sino únicamente la ley de las naciones, hubiera sido más convincente si la espada de la justicia hubiera estado en manos de las naciones neutrales en la Segunda Guerra Mundial. A este propósito estaban Suiza, Suecia, Portugal, países en los cuales no debían ser escasas las personas versadas en Derecho Internacional y los jueces prestigiados.

Finalmente, la confianza en la Corte y el efecto moral de la sentencia indudablemente habrían sido mayores para el pueblo alemán y para el mundo si se hubieran encontrado también jueces alemanes sentados en la Corte y hubieran tenido voz para juzgar a los alemanes.

3.4. LAS SENTENCIAS

El día 1º de octubre de 1946, el Tribunal hizo públicas la motivación - del veredicto y la sentencia contra los acusados particulares.

Fueron reconocidas como organizaciones criminales: la dirección política del NSDAP, las organizaciones SS, SD y Gestapo; el Tribunal no reconoció (con la oposición de los jueces de la URSS) como tales organizaciones al Gobierno del III Reich, la SA, el Estado Mayor General y el - Alto Mando de la Wehrmacht, haciendo constar que el hecho de haber pertenecido a estos organismos no implica una participación consciente en la preparación o perpetración de crímenes de guerra. De este modo se procesó a todos los miembros de las organizaciones reconocidas como criminales y a los miembros de las demás organizaciones, los cuales, según se juzgó, participaron personalmente en acciones criminales.

De los principales acusados personales el Tribunal absolvió -con la oposición de los jueces de la URSS- a Hans Fritsche, Franz Von Papen, y -- Hjalmar Schacht. Fueron sentenciados a la pena capital:

Martin Bormann (en rebeldía), Hans Frank, Wilhelm Keitel, Hermann ----- Goering, Alfred Jodl, Ernst Kaltenbrunner, Wilhelm Frick, Joachim Von - Ribbentrop, Alfred Rosenberg, Fritz Sauchel, Arthur Seyss - Inquart, -- Julius Streicher. Todos ellos, salvo Bormann y Goering fueron ahorcados en la noche del 15 al 16 de octubre de 1946 y sus cadáveres fueron incinerados y las cenizas dispersadas en un lugar desconocido; escaparon a la ejecución Martin Bormann, cuyo paradero se ignoraba, y Goering que antes de la ejecución se suicidó por envenenamiento.

Se condenó a cadena perpetua:

A Rudolf Hess (con oposición de los jueces de la URSS que pedían la pena de muerte), Erich Raeder, y Walther Funk (puestos en libertad por su mal estado de salud en 1955 y 1957); a penas de veinte años de prisión: Albert Speer y Baldur Von Schirach (puestos en libertad el 1º de octubre de 1966); a la pena de 15 años de prisión: Konstantin Von Neurath (puesto en libertad en 1954 por mal estado de salud); a la pena de 10 años de prisión, Karl Doenitz (liberado el 1º de octubre de 1956). Robert Ley se suicidó antes de comenzar el proceso. Krupp fue exceptuado por razones de salud.

Aquí cabe hacer una última reflexión acerca del proceso.

El Fiscal americano Robert H. Jackson expresó en su informe: "El futuro nunca podrá dudar de que los nazis han tenido ocasión de defender---se."* 48 Esto no es verdad más, que para el mismo Jackson como puede verse ejemplificado con el caso de Martin Bormann, a quien se le sentenció a muerte en rebeldía, privándosele así del Derecho de audiencia.

Además es necesario mencionar que los acusados que obtuvieron la absolución fueron juzgados nuevamente por las llamadas "comisiones de desnazificación" y condenados a penas mínimas de 8 años de prisión por delitos de los que ya habían sido juzgados por el Tribunal de Nuremberg, violándose de ésta manera el Principio General de Derecho que dice: "Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo delito".

Finalmente, quiero hacer mención acerca del juicio a Adolf Eichmann, mejor conocido como "Juicio de Jerusalem" en el cual, además de las anomalías ya mencionadas a lo largo de éste capítulo se añadió una más: Los

judfos incluyeron en su acusación los "Crímenes contra el Estado de Israel".

Hay que recordar que la Segunda Guerra Mundial concluyó en Europa en mayo de 1945 y que el Estado de Israel no surgió sino hasta tres años después (1948); por lo que resulta que la comisión de tales crímenes resultaba imposible.

Esto, aunado al mismo secuestro de Eichmann por parte de comandos judíos, así como la negación de recursos, dió a este juicio un carácter más de venganza que de justicia e hizo de la defensa algo más o menos decorativo y hasta grotesco.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- *1 Departamento de Estado de los E.U., Acuerdos Ejecutivos No. 472, - (Publicación 2461), Washington 1945.
- *2 Der Prozess gegen die Hauptkriegsverbrecher vor dem Internationalen Militärgerichtshof, Nürnberg. 14 November 1945 - 1 Oktober 1946 --- (Nürnberg 1947) (El juicio de los Principales Criminales de Guerra ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 14 de No--- viembre de 1945 al 1° de octubre de 1946, Nuremberg, 1947) Artfcu-- lo 3.
- *3 Artículo 6, párrafo 1
- *4 Artículo 6, párrafo 2
- *5 Artículo 6, párrafo 3
- *6 Artículo 7
- *7 Artículo 8
- *8 Der Prozess... etc. Tomo I, p. 30
- *9 Der Prozess... etc. Tomo I, p. 45
- *10 Ibid, p. 46
- *11 Ibid, p. 59
- *12 VI, p. 58-59
- *13 I, p. 59
- *14 Ibid, p. 60
- *15 Ibid, p. 47
- *16 Ibid, p. 56
- *17 I, p. 259
- *18 Ibid, p. 70
- *19 II, p. 120
- *20 Ibid, p. 128

- *21 Ibid, p. 121
- *22 American Journal of International Law XLIII (abril 1949), p. 223 en adelante.
- *23 I, p. 188
- *24 II, p. 173
- *25 III, p. 120
- *26 Ibid, p. 109
- *27 Ibid, p. 124
- *28 II, p. 173
- *29 II, p. 177
- *30 III, p. 121
- *31 Ibid
- *32 Ibid
- *33 II, p. 118
- *34 V, p. 418 en adelante
- *35 Ibid, p. 438
- *36 VII, p. 168
- *37 I, p. 244
- *38 I, p. 249
- *39 Ibid, p. 246
- *40 Ibid, p. 246-247
- *41 Ibid, p. 249
- *42 II, p. 1751
- *43 American Journal of International Law, Suplemento XXVII (1933),p.192, p. 194
- *44 III, p. 121
- *45 II, p. 118

*46 Ibid, p. 182

*47 III, p. 605

*48 Heydecker, J.J., "El Proceso de Nuremberg", Bruguera, Barcelona --
1972, p. 462

CAPITULO IV EL LEGADO DE NUREMBERG

4.1 LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG

4.2 LA CONVENCION SOBRE GENOCIDIO

4.3 LA CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRIMENES
DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

4.4 PRINCIPIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACION,
DETENCION, EXTRADICION Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRIMENES
DE GUERRA O DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

4.5 LA CUESTION DE LA DEFINICION DE AGRESION

4.1. LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG

El día 11 de diciembre de 1946, el Secretario General de la ONU, Trygve Lie, sugirió en su informe complementario a la Asamblea General de la ONU, que las tesis del veredicto del Proceso de Nuremberg fuesen reconocidas como normas de Derecho Internacional con la denominación de Principios de Nuremberg.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aceptó la sugestión y pidió a su Comisión de Derecho Internacional, recién creada, que:

"Formule los principios del Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de ese Tribunal, y elabore un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y contra la Seguridad de la Humanidad, que indique claramente el lugar que se acordará a esos principios"*

La Comisión, en su primera reunión de mayo a junio de 1949, elaboró dichos Principios y Delitos de la siguiente manera:

A.- Principios:

Principio I.- Toda persona que cometa un acto que constituya delito dentro del Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeto a sanción.

Principio II.- El hecho de que el Derecho nacional no sancione un acto que constituya un delito dentro del Derecho Internacional no exime de -

responsabilidad, conforme al mismo derecho, al ejecutor de tal delito.

Principio III.- El hecho de que una persona que haya cometido un acto - que constituya un crimen conforme al Derecho Internacional, haya actuado, como Jefe de Estado o como funcionario público, no le exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional.

Principio IV.- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior no lo exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional siempre que de hecho haya tenido la posibilidad de elección moral. Sin embargo, puede esta circunstancia ser tomada en consideración para atenuar la pena si la justicia así lo requiere.

Principio V.- Toda persona acusada de un delito conforme al Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

B.- Los Delitos:

a) Delitos contra la paz; a saber:

1.- Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos y garantías internacionales.

2.- Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso 1.

b) Delitos de guerra; a saber:

Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitante, - el asesinato, el maltrato o la deportación para realizar trabajos en -- condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados, o que en ellos se encuentren; el - asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o personas en el mar; la matanza de rehenes; el saqueo de la propiedad pública o privada; la destrucción inconsiderada de ciudades, villas o aldeas, o la devastación - no justificada por las necesidades militares.

c) Delitos contra la Humanidad; a saber:

El asesinato, exterminio, la esclavitud, la deportación y otros, actos inhumanos cometidos contra una población civil, o las persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar cualquier delito de guerra, o en relación con tales delitos.

d) Complicidad en la perpetración de un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la Humanidad, tal como han quedado enumerados en a), b) y c).*₂

El proyecto, fue debatido en la atmósfera de la guerra fría, por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas para Asuntos Jurídicos la cual, el 16 de noviembre de 1950 (iniciándose la guerra de Corea), decidió con 30 votos a favor, 1 en contra y 8 abstenciones que se invitará a los Gobiernos miembros a hacer comentarios sobre los Prin

cipios de Nuremberg, tal como quedaron formulados por la Comisión de Derecho Internacional, y ésta, al preparar un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, debería considerar tanto los comentarios de las delegaciones, como las observaciones de los Estados miembros.

Sin embargo, todo quedó en proyecto, puesto que ni la Comisión de Derecho Internacional ni la Sexta Comisión regresaron a este tema, lo que quizá se debió a que el Congreso de los Estados Unidos se negó a ratificar la Convención Internacional sobre el Genocidio, que es el delito -- más grave contra la seguridad de la humanidad según los Principios y -- Sentencias de Nuremberg.

4.2. LA CONVENCIÓN SOBRE GENOCIDIO

Fueron los actos cometidos contra la población civil, con el exterminio sistemático de los judíos europeos a la cabeza, actos que nunca nadie - imaginó que pudieran llegar a producirse, lo que motivó la celebración de la llamada "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" cuyo texto es el siguiente:

"Las Partes contratantes,

Considerando, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (1) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad.

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

Art. I.- Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. II.- En la presente Convención, se entiende por genocidio, cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la in--

tención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. III.- Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad de genocidio;

Art. IV.- Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos mencionados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. V.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Art. VI.- Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Art. VII.- A los efectos de extradición, el genocidio, y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Art. VIII.- Toda Parte contratante puede requerir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III.

Art. IX.- Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Art. X.- La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha del 9 de diciembre de 1948.

Art. XI.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a éste efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Art. XII.- Toda Parte contratante podrá en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Art. XIII.- En la fecha que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la

fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. XIV.- La presente Convención tendrá una duración de diez años a -- partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no le hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. XV.- Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Art. XVI.- Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. XVII.- El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Art. XVIII.- El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Art. XIX.- La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.*₃

Fue esta Convención (transcrita totalmente por su relevancia), si no el principal, si uno de los más importantes productos de postguerra de la Comunidad Internacional encaminada a la conservación de la Humanidad; - innegable fruto de los Juicios de Nuremberg, fue, no obstante, rechazada por el Congreso de los Estados Unidos que negó la ratificación (Como ya se dijo; ésto ocasionó que el Proyecto de Código de Delitos contra -

la Paz y Seguridad de la Humanidad quedara en eso mismo: en un proyecto).

Actualmente, los ataques del Gobierno iraquí contra las minorías kurdas, así como el exterminio de los musulmanes bosniacos en la región balcánica con la mayor impunidad, demuestran que tales instrumentos, por muy plausibles que sean sus fines, si no se hallan apoyados por países suficientemente fuertes, no tendrán viabilidad.

Por otra parte y en relación con el Juicio de Nuremberg, cabe decir que es en ésta convención donde por primera vez se menciona el llamado delito de "genocidio", apoyando además las tesis de quienes opinan que, por más funestos que hubieran resultado los actos cometidos en masa contra determinadas minorías, en especial contra judíos, al no encontrarse tipificados no podían ser materia ni de un proceso ni mucho menos de castigo, encontrándose nuevamente el principio de "nullum crimen sine lege".

4.3. CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Mediante la presente Convención se impuso la calidad de imprescriptibles a los siguientes crímenes:

"a) Los crímenes de guerra, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(1) del 13 de febrero de 1946 y 95 (1) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(1) del 13 de febrero de 1946 y 95(1) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".*⁴

Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

La crítica que se puede formular a la presente Convención es que, desde

un principio, marca como imprescriptibles los delitos mencionados anteriormente "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido",*⁵ implicando, de ésta manera, la posibilidad de su aplicación retroactiva, violándose de ésta manera el multimencionado principio general de Derecho.

Hay que hacer mención, además, que el Senado mexicano no ratificó nunca esta Convención.

4.4. PRINCIPIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACION, DETENCION, EXTRADICION Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRIMENES DE GUERRA O DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

En evidente relación con la Convención anterior éstos principios tienen por función básica el fomentar la colaboración internacional en la búsqueda, identificación y enjuiciamiento de los llamados criminales de guerra.

Son nueve principios en los cuales se estructura la prestación de ayuda mutua entre los Estados para lograr detener y juzgar a los presuntos autores de tales crímenes, así como la cooperación multilateral para reprimirlos y prevenirlos, así como para compilar información y documentación relativos a la investigación de dichos delitos. Así mismo prohíbe a los Estados conceder asilo a las personas sospechosas de haber cometido cualquier crimen de los mencionados anteriormente.

Los comentarios hechos a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra son válidos para éstos Principios puesto que adolecen de las mismas características.

4.5. LA CUESTION DE LA DEFINICION DE AGRESION

Como ya se dijo, en 1945, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional declaró como "crímenes contra la Paz" en el art. 6, p.2 "la planificación, preparación e iniciación de una guerra agresiva (War of Aggression)". Esta definición fue agregada, como ya vimos, por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU a los Principios de Nuremberg. Sin embargo, aún no existía una definición de lo que era la agresión lo que había sido motivo de la mayor preocupación de los jueces durante el Proceso de Nuremberg.

Fue por motivos como el anterior que en el año 1950 la Unión Soviética propuso que la Asamblea General de la ONU determinara plenamente el carácter de agresor en un conflicto internacional. La Asamblea decidió entonces (Res. 378 B/U del 17 de noviembre de 1950) pasar la proposición de la URSS al Comité de Derecho Internacional por medio del cual se pudiera encontrar una fórmula adecuada para denominar la agresión o proyectar declaraciones sobre "la noción de agresión".*₆

Desde entonces el asunto de la definición de agresión fue discutido en las sesiones del Comité y de la Asamblea.

El Comité en su primer informe declaró:

"No es posible una definición exacta y satisfactoria".*₇

A pesar de ello, la Asamblea General insitió y el 20 de diciembre de 1952, con la resolución 688/VII creó la Comisión Sobre la Cuestión de la Definición de Agresión, la cual dió el siguiente comunicado:

"La época actual no es la más indicada con sus fuertes y numerosos roces para reglamentar esta cuestión."*₈

El comunicado obligó a la Asamblea General a establecer una nueva Comisión mediante la resolución 1181/XII del 29 de noviembre de 1957.

La nueva Comisión constaría de los siguientes miembros:

Argentina, Bulgaria, China, Costa Rica, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, E.U., Filipinas, Francia, Ghana, Grecia, Holanda, Italia, Liberia, México, Nigeria, Panamá, Reino Unido, Túnez y Unión Soviética.*₉

La Comisión celebró sesiones en la sede de las Naciones Unidas hasta -- abril de 1967 sin lograr un proceso importante; Estados Unidos, el Reino Unido y otros países occidentales representaron la opinión de que no existe literalmente ninguna acción agresiva que a primera vista no pueda ser, en ciertas circunstancias, justificable como defensiva; que de hecho no existe ninguna clase de acción que sea por sí agresiva. El Gobierno de Estados Unidos tenía serias dudas acerca de la utilidad y --- oportunidad de intentar la definición de agresión.

Fue el 22 de septiembre de 1967 cuando el Gobierno soviético insistió en la necesidad de acelerar la elaboración de la definición de la agresión. En consecuencia, la Asamblea General comenzó a considerar este tema.

El representante de México reiteró entonces la posición del país:

"Seguimos creyendo --dijo-- que tal definición es jurídicamente y técnica- mente posible y, además, estamos convencidos de que sería en la prácti-

ca útil y conveniente. Creemos además que habrá que tener en cuenta la existencia del Comité Especial encargado de examinar los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la cooperación de los Estados, el cual lleva ya bastante adelantado el estudio de dichos principios, entre los que figura el de la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, cuya formulación es evidente que revestirá muchos aspectos íntimamente relacionados con una definición de la agresión".*¹⁰

El representante de Irán dijo que la búsqueda de la definición de agresión se hacía en la ONU "con dos principios: primero, para universalizar los principios contenidos en los juicios de Nuremberg al final de la guerra; y segundo, para vigorizar la base de juicio empleado por la Organización para el mantenimiento y restauración de la paz y seguridad internacional".*¹¹

De esta manera, el 18 de diciembre de 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas, con 90 votos a favor, uno en contra (Austria) y 18 abstenciones, entre ellas la de los Estados Unidos, aprobó la Resolución 2330/XXII mediante la cual se crea un Comité Especial sobre la Cuestión de la Definición de Agresión, el cual se encargaría de estudiar todos los aspectos relacionados con la cuestión para preparar una definición adecuada de agresión, y presentarla a la Asamblea General, en su XXIII período de sesiones.

El Comité de 35 países (entre los que estaba México) elaboró su trabajo durante siete años y aprobó por consenso el 12 de abril de 1974 el pro-

yecto de la definición de la agresión para su aprobación final por la -
Asamblea General, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1974 con la reso-
lución 3314/XXIX. Consta de 4 artículos y en el primero de ellos defi-
ne la agresión de la forma siguiente:

"Art. 1.- La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado con-
tra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política
de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de
las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Nota explicativa: En esta definición el término "Estado":

- a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de --
que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas.
- b) Incluye el concepto de "un grupo de Estados" cuando proceda".*¹²

Así pues, también en éste punto se ve claramente que si no existía un -
concepto válido internacionalmente de lo que el fiscal Jackson llamó --
el "crimen internacional supremo", aun años después de la guerra, mucho
menos lo había al tiempo de efectuarse el juicio y que, como se ha vis-
to a lo largo de este trabajo, es totalmente ilegal juzgar a alguien --
por delitos inexistentes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- *1 Boletín de las Naciones Unidas del 1º de agosto de 1950 p. 120
- *2 Ibid. p. 122
- *3 Naciones Unidas, "Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio" p. 61-62.
- *4 Ibid. p. 63
- *5 Ibid. p. 63
- *6 Naciones Unidas "Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas" p. 32
- *7 Heydecker J.J. "El Proceso de Nuremberg" Bruguera, Barcelona 1972 p. 503
- *8 Ibid. p. 503
- *9 Naciones Unidas "Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas" p. 33
- *10 Ibid. p. 34
- *11 Ibid. p. 34

CONCLUSIONES

- . Se juzgó y condenó a los acusados por participar en una guerra de --- agresión, siendo que para el tiempo en que se cometieron los actos, - no se tenía un concepto claro de guerra, mucho menos se contemplaba - un acto tal como un crimen, violándose de ésta manera el Principio Ge- neral de Derecho "Nullum crimen sine lege", reconocido internacional- mente por los países civilizados.
- . En igual relación con el Principio General de Derecho de "Nullum ---- crimen sine lege", tenemos que también se juzgó y condenó por la comi- sión del delito de genocidio, el cual, quizá porque no se pensó que - pudieran darse actos semejantes en la Edad Contemporánea, no se con- templó como crimen sino hasta 1950, y por lo tanto en la época que se cometió no era un delito.
- . Se pronunció sentencia a muerte en rebeldía (a Martín Bormann), vio- lándose de esta manera la garantía de audiencia que debe existir en - todo juicio de orden criminal, según las legislaciones de países civi- lizados.
- . A quienes fueron sentenciados a prisión y a quienes resultaron absuel- tos, una vez liberados, se les juzgó nuevamente en los llamados "Comi- tés de Desnazificación" por los mismos actos por los que fueron juzga- dos en Nuremberg, violándose otro Principio General de Derecho recono- cido internacionalmente: "Nadie puede ser juzgado dos veces por un -- mismo delito con los mismos actos".

- Los jueces fueron designados exclusivamente por los Estados que fueron una de las partes (la vencedora) de la guerra. . Esta parte fue, entonces, legislador, acusador y juez, tomando una posición totalmente parcial en contra de los acusados.
- Las sentencias en contra de individuos por violación de la paz entre los Estados fue algo revolucionariamente nuevo, ya que nada parecido estaba contemplado en las leyes vigentes cuando se realizaron los actos que se juzgaron.
- El Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg precisó que se trataba de una expresión del Derecho Internacional "en la época en que el Estatuto se aprobó", y no en la época de los actos que se juzgaron; por lo tanto, la aplicación de dicho Estatuto viola el principio de irretroactividad de la ley, es por lo tanto una ley "ex post facto".
- Las Potencias Vencedoras no se sometieron a la misma ley que formularon para castigar sólomente al vencido, lo que marca al Tribunal Militar Internacional como un Tribunal Especial.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRZEJEWSKY, Stanislas, "Organización Militar y Sociedad", Editorial -- Hutchinson, Londres 1951.
- BADER, Karl, "Revisión al Juicio de Nuremberg", Deutsche Rechts Zeitschrift No. 5, Turingia 1946.
- BAUER, Eddy, "La Segunda Guerra Mundial", Editorial Salvat, Pamplona 1979
- BEHLING, Kurt, "Las Sentencias de Nuremberg", Juristische Rundschau No. 16, Frankfurt 1949.
- CHURCHILL, Winston S., "La Segunda Guerra Mundial", Editorial Orbis, Barcelona 1985.
- DE LASALA, Francisco, "La Injusta Guerra Total", Editorial Constancia, Zaragoza 1949.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Acuerdos Ejecutivos No. 472,- (Publicación 2461), Washington 1945.
- DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Guerra Psicológica en apoyo de operaciones militares", Washington 1931.
- DER Prozess gegen die Hauptkriegsverbrecher vor dem Internationalen Militärgerichtshof, Nürnberg 14 November 1945 - 1 Oktober 1946, Nürnberg 1947 (El Juicio de los Principales Criminales de Guerra ante el Tribunal Militar Internacional Nuremberg 14 de Noviembre de 1945 al 1 de Octubre de 1946, Nurember 1947).
- DIX, Hellmuth, "Los Fallos en el Juicio de Nuremberg", Neue Juristische --- Wochenschrift., No. 17, Bonn 1949.

- EDEN, Anthony, "Memorias", Editorial Caralt, Barcelona 1961.
- FALLS, Cyril, "El Arte de la Guerra", Ediciones México, México 1942
- FRAGA, Manuel, "La Guerra sin Límites", Revista Interamericana de Sociología, Año 6, No. 23, México 1978.
- FREDERSDORF, Herbert, "Las Sentencias en el Juicio de Nuremberg" Neue Juristische Wochenschrift, No. 3, Bonn 1948.
- FULLER, J.F.C., "Armamento e Historia", Editorial Salamander, Londres 1946
- GLASER, Stefan, "¿Constituye un Crimen la Guerra de Agresión?", Revista penal Suiza, Basilea 1953.
- GOERLITZ, Wither, "El Estado Mayor Alemán", Editorial Caralt, Barcelona 1954
- HAGEN, Rudolph, "¿Qué Hacer con los Nazis?", Revista Bunte, Frankfurt 1979
- HEYDECKER, J.J., "El Proceso de Nuremberg", Editorial Bruguera, Barcelona --- 1972
- HITLER, Adolf, "Mi Lucha", Editorial Epoca, México, 1980
- JACKSON, Robert, "Nuremberg en Retrospectiva", Editorial Plaza y Janés, Barcelona 1955
- JESCHECK, H.H., "Análisis de los Procesos de Nuremberg", Röhrscheid, Bonn --- 1952
- KUNZ, Josef, "Bellum Justum", The American Journal of International Law 1951
- KUNZ, Josef, "La Problemática Actual de las Leyes de la Guerra", Universidad de Valladolid 1955.

LIDELL - HART, Basil, "La Revolución de la Guerra", Editorial Caralt, Barcelona 1947

LÜDERS, Karl Heinz, "El Juicio de Nuremberg", Süddeutsche Juristen Zeitung No. 8, Munich 1946

METZSCH, Willy, "La Guerra Moderna", Editorial Montaner y Simón, Barcelona 1942

NACIONES UNIDAS, Boletín del 1º de agosto de 1950.

NACIONES UNIDAS, "Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad , Incluso Genocidio".

NACIONES UNIDAS, "Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas"

POLTORAK, Arkadij, "De Munich a Nuremberg", Editorial Noguer, Barcelona -- 1963

ROOSEVELT, Elliot, "La Conferencia Eureka", Editorial Caralt, Barcelona --- 1954

SEARA Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México 1991.

TRUYOL Y SERRA , Antonio, "Crímenes de Guerra y Derecho Natural", Revista - Española de Derecho Internacional, Vol I. No. 1 1948.

TUCKER W., Robert, "La Interpretación de la Guerra", The International Law Quarterly, Vol. 4, No. 1, Londres 1951

WILSON, Francesca, "Aftermath", Editorial Hodder and Stoughton, Londres 1947